

**00323 - 2019 OFRECIMIENTO DE ALIMENTOS.**

Al despacho del señor juez informando que, se había señalado el día dos (2) de Junio de 2020 para la realización de la audiencia que trata el artículo 372 del C. G. del P., pero debido a la emergencia nacional por causa de la pandemia llamada COVID - 19 la misma debe ser aplazada de acuerdo a lo dispuesto al Decreto 457 del 22/03/2020. Saravena, Mayo cuatro (4) de 2020.

  
**ARTON DAVID PAIVA RINILLA**  
Secretario.-

**AUTO DE INTERLOCUTORIO No. 081**  
**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SARAVENA**

Saravena, Agosto cinco (5) de dos mil veinte (2020).

Con fundamento en el informe secretarial que antecede y habida cuenta que mediante Decreto 457 del 22/03/2020 el Presidente de la República ordenó el aislamiento preventivo obligatorio a todas las personas habitantes de este país debido a la emergencia nacional por causa de la pandemia llamada COVID - 19, se hace necesario aplazar la audiencia programada para esta fecha.

Así las cosas y observando que dentro del proceso de OFRECIMIENTO DE ALIMENTOS - REGULACIÓN DE VISITAS propuesto por el señor FREDY JESÚS CARREÑO PICO contra LUZ MILA ACOSTA INFANTE, se había programado audiencia para el tres (3) de Junio de 2020 a partir de las 9:00 a.m., esta deberá aplazarse y señalarse nueva fecha para su celebración.

Sin más consideraciones, el Juzgado Promiscuo de Familia de Saravena - Arauca,

**RESUELVE**

PRIMERO.- **APLAZAR** la audiencia programada para el tres (3) de Junio de 2020 a partir de las 9:00 a.m., dentro del presente proceso, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- **SEÑALAR** como nueva fecha para celebrar la audiencia antes referenciada, **el 12 de Noviembre de 2019 a partir de las 9:00 a.m.**

TERCERO.- **ADVERTIR** a las partes y a sus apoderados que la audiencia se celebrará virtualmente de acuerdo con la infraestructura tecnológica con la que cuenta este despacho judicial utilizando el aplicativo MICROSOFT TEAMS, para lo cual el día anterior se les estará enviando la invitación y/o el enlace para que se unan a la audiencia.

**RECORDAR**, a las partes y sus apoderados que, es su deber y responsabilidad gestionar la logística necesaria para que los testigos asistan a la audiencia programada.

De no ser posible efectuar la audiencia virtualmente, la misma se celebrará de forma presencial en la sala de audiencias de este Despacho Judicial ubicado en la Carrera 16 N° 25 - 76, 2° Piso - Esquina, Saravena, Arauca, respetando en todo momento los protocolos de bioseguridad establecidos por el Gobierno Nacional, el Consejo Superior de la Judicatura y Seccional (N.S.) y la Administración Municipal de Saravena.

La presente audiencia se señala para esta fecha, por cuanto las anteriores están ocupadas con otras diligencias judiciales dentro de la Jurisdicción Civil-Familia oralidad y Sistema de Responsabilidad Penal para Adolescentes, señaladas previamente.

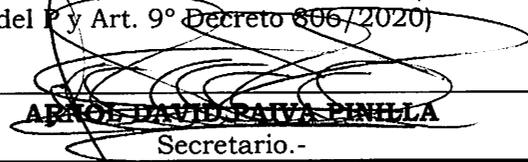
Notifíquese y Cúmplase,

  
**GERARDO BALLESTEROS GÓMEZ**  
Juez -

---

**JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA DE  
SARAVENA, ARAUCA**

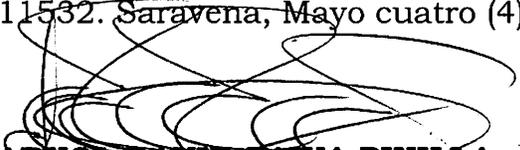
Hoy seis (6) de Agosto de 2020, se notifica a la(s) parte(s) el proveído anterior por anotación en el Estado No. 028. Se fija en la secretaría del juzgado y se publica virtualmente, siendo las 8:00 a.m. (Art. 295 C.G. del P y Art. 9° Decreto 606/2020)

  
**APRIEL DAVID PATIVA PINILLA**  
Secretario.-

---

**00324 - 2019 DIVORCIO.**

Al despacho del señor juez informando que, se había señalado el día 24/04/2020 para la realización de la audiencia que trata el artículo 372 del C. G. del P., pero debido a la emergencia nacional por causa de la pandemia COVID - 19 la misma debe ser aplazada teniendo en cuenta lo dispuesto en el acuerdo PCSJA 20 - 11532. Saravena, Mayo cuatro (4) de 2020.

  
**ARNOL DAVID PAIVA PINILLA**  
Secretario.-

**AUTO DE INTERLOCUTORIO No. 081**  
**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SARAVENA**

Saravena, Agosto cinco (5) de dos mil veinte (2020).

Con fundamento en el informe secretarial que antecede y habida cuenta que mediante acuerdo PCSJA 20 - 11532 del 11 de Abril de 2020 expedido por la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura se prorrogaron la medidas de suspensión de términos debido a la emergencia nacional por causa de la pandemia COVID - 19, se hace necesario aplazar la audiencia programada para esta fecha.

Así las cosas y observando que dentro del proceso de DIVORCIO propuesto por LAURA XIMENA LOZANO ORTIZ contra JAVIER ALFONSO SEGURA GORDILLO, se había programado audiencia para el 21 de Abril de 2020 a partir de las 9:00 a.m., esta deberá aplazarse y señalarse nueva fecha para su celebración.

Sin más consideraciones, el Juzgado Promiscuo de Familia de Saravena - Arauca,

**RESUELVE**

PRIMERO.- **APLAZAR** la audiencia programada para el 21 de Abril de 2020 a partir de las 9:00 a.m., dentro del presente proceso, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- **SEÑALAR** como nueva fecha para celebrar la audiencia antes referenciada, **el 19 de Noviembre de 2020 a partir de las 9:00 a.m.**

TERCERO.- **ADVERTIR** a las partes y a sus apoderados que la audiencia se celebrará virtualmente de acuerdo con la infraestructura tecnológica con la que cuenta este despacho judicial utilizando el aplicativo MICROSOFT TEAMS, para lo cual el día anterior se les estará enviando la invitación y/o el enlace para que se unan a la audiencia.

**RECORDAR**, a las partes y sus apoderados que, es su deber y responsabilidad gestionar la logística necesaria para que los testigos asistan a la audiencia programada.

De no ser posible efectuar la audiencia virtualmente, la misma se celebrará de forma presencial en la sala de audiencias de este Despacho Judicial ubicado en la Carrera 16 N° 25 - 76, 2° Piso - Esquina, Saravena, Arauca, respetando en todo momento los protocolos de bioseguridad establecidos por el Gobierno

Nacional, el Consejo Superior de la Judicatura y Seccional (N.S.) y la Administración Municipal de Saravena.

La presente audiencia se señala para esta fecha, por cuanto las anteriores están ocupadas con otras diligencias judiciales dentro de la Jurisdicción Civil-Familia oralidad y Sistema de Responsabilidad Penal para Adolescentes, señaladas previamente.

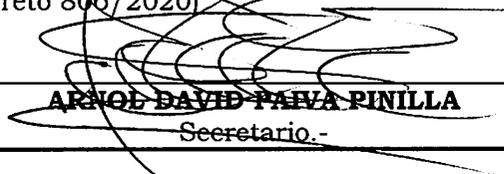
Notifíquese y Cúmplase,

  
**GERARDO BALLESTEROS GÓMEZ**  
Juez.

---

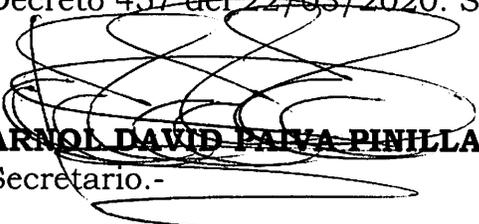
**JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA DE  
SARAVENA, ARAUCA**

Hoy seis (6) de Agosto de 2020, se notifica a la(s) parte(s) el proveído anterior por anotación en el Estado No. 028. Se fija en la secretaria del juzgado y se publica virtualmente, siendo las 8:00 a.m. (Art. 299 C.G. del P y Art. 9° Decreto 806/2020)

  
**ARNOL DAVID PAVA PINILLA**  
Secretario.-

**00352 – 2019 ALIMENTOS – FIJACIÓN.**

Al despacho del señor juez informando que, se había señalado el día dos (2) de Junio de 2020 para la realización de la audiencia que trata el artículo 392 del C. G. del P., pero debido a la emergencia nacional por causa de la pandemia llamada COVID – 19 la misma debe ser aplazada de acuerdo a lo dispuesto al Decreto 457 del 22/03/2020. Saravena, Mayo cuatro (4) de 2020.

  
**ARNOL DAVID PAIVA PINILLA**  
Secretario.-

**AUTO DE INTERLOCUTORIO No. 081**  
**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SARAVENA**

Saravena, Agosto cinco (5) de dos mil veinte (2020).

Con fundamento en el informe secretarial que antecede y habida cuenta que mediante Decreto 457 del 22/03/2020 el Presidente de la República ordenó el aislamiento preventivo obligatorio a todas las personas habitantes de este país debido a la emergencia nacional por causa de la pandemia llamada COVID – 19, se hace necesario aplazar la audiencia programada para esta fecha.

Así las cosas y observando que dentro del proceso ALIMENTOS – FIJACIÓN propuesto por la DEFENSORÍA DE FAMILIA DEL ICBF CZ SARAVENA contra KELLYS SAMANTA FORERO MENDOZA, se había programado audiencia para el dos (2) de Junio de 2020 a partir de las 9:00 a.m., esta deberá aplazarse y señalarse nueva fecha para su celebración.

Sin más consideraciones, el Juzgado Promiscuo de Familia de Saravena - Arauca,

**RESUELVE**

PRIMERO.- **APLAZAR** la audiencia programada para el dos (2) de Junio de 2020 a partir de las 9:00 a.m., dentro del presente proceso, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- **SEÑALAR** como nueva fecha para celebrar la audiencia antes referenciada, **el 24 de Noviembre de 2020 a partir de las 9:00 a.m.**

TERCERO.- **ADVERTIR** a las partes y a sus apoderados que la audiencia se celebrará virtualmente de acuerdo con la infraestructura tecnológica con la que cuenta este despacho judicial utilizando el aplicativo MICROSOFT TEAMS, para lo cual el día anterior se les estará enviando la invitación y/o el enlace para que se unan a la audiencia.

**RECORDAR**, a las partes y sus apoderados que, es su deber y responsabilidad gestionar la logística necesaria para que los testigos asistan a la audiencia programada.

De no ser posible efectuar la audiencia virtualmente, la misma se celebrará de forma presencial en la sala de audiencias de este Despacho Judicial ubicado en la Carrera 16 N° 25 – 76, 2° Piso - Esquina, Saravena, Arauca, respetando en todo momento los protocolos de bioseguridad establecidos por el Gobierno Nacional, el Consejo Superior de la Judicatura y Seccional (N.S.) y la Administración Municipal de Saravena.

La presente audiencia se señala para esta fecha, por cuanto las anteriores están ocupadas con otras diligencias judiciales dentro de la Jurisdicción Civil-Familia oralidad y Sistema de Responsabilidad Penal para Adolescentes, señaladas previamente.

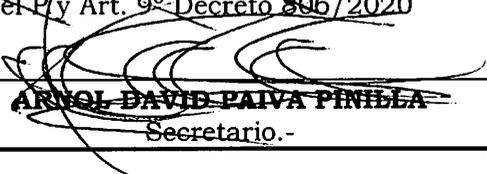
Notifíquese y Cúmplase,

  
**GERARDO BALLESTEROS GÓMEZ**  
Juez.

---

**JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA DE  
SARAVENA, ARAUCA**

Hoy seis (6) de Agosto de 2020, se notifica a la(s) parte(s) el proveído anterior por anotación en el Estado No. 028. Se fija en la secretaría del juzgado y se publica virtualmente, siendo las 8:00 a.m. (Art. 295 C.G. del P y Art. 9º Decreto 806/2020)

  
**ARNIOL DAVID PAIVA PINILLA**  
Secretario.-

## 00360 - 2017 LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL.

Al despacho del señor juez informando que, se había señalado el día 19/03/2020 para la realización de la audiencia que trata el artículo 372 del C. G. del P., pero debido a la emergencia nacional por causa de la pandemia llamada COVID - 19 la misma debe ser aplazada teniendo en cuenta lo dispuesto en el acuerdo PCSJA 20 - 11517. Saravena, Mayo cuatro (4) de 2020.

  
**ARNEL DAVID PARVA PINILLA**  
Secretario -

### AUTO DE INTERLOCUTORIO No. 080 JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SARAVENA

Saravena, Agosto cinco (5) de dos mil veinte (2020).

Con fundamento en el informe secretarial que antecede y habida cuenta que mediante acuerdo PCSJA 20 - 11517 del 15 de Marzo de 2020 expedido por la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura se prorrogaron la medidas de suspensión de términos debido a la emergencia nacional por causa de la pandemia llamada COVID - 19, se hace necesario aplazar la audiencia programada para esta fecha.

Así las cosas y observando que dentro del proceso de LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL propuesto por LIGIA CULMA PINZÓN contra DANIEL DAZA DAZA, se había programado audiencia para el 26/03/2020 a partir de las 9:00 a.m., esta deberá aplazarse y señalarse nueva fecha para su celebración.

Sin más consideraciones, el Juzgado Promiscuo de Familia de Saravena - Arauca,

#### RESUELVE

PRIMERO.- **APLAZAR** la audiencia programada para el 26/03/2020 a partir de las 9:00 a.m., dentro del presente proceso, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- **SEÑALAR** como nueva fecha para celebrar la audiencia antes referenciada, **el 26 de Noviembre de 2020 a partir de las 9:00 a.m.**

TERCERO.- **ADVERTIR** a las partes y a sus apoderados que la audiencia se celebrará virtualmente de acuerdo con la infraestructura tecnológica con la que cuenta este despacho judicial utilizando el aplicativo MICROSOFT TEAMS, para lo cual el día anterior se les estará enviando la invitación y/o el enlace para que se unan a la audiencia.

**RECORDAR**, a las partes y sus apoderados que, es su deber y responsabilidad gestionar la logística necesaria para que los testigos asistan a la audiencia programada.

De no ser posible efectuar la audiencia virtualmente, la misma se celebrará de forma presencial en la sala de audiencias de este Despacho Judicial ubicado en la Carrera 16 N° 25 - 76, 2° Piso - Esquina, Saravena, Arauca, respetando en todo momento los protocolos de bioseguridad establecidos por el Gobierno

Nacional, el Consejo Superior de la Judicatura y Seccional (N.S.) y la Administración Municipal de Saravena.

La presente audiencia se señala para esta fecha, por cuanto las anteriores están ocupadas con otras diligencias judiciales dentro de la Jurisdicción Civil-Familia oralidad y Sistema de Responsabilidad Penal para Adolescentes, señaladas previamente.

Notifíquese y Cúmplase,

  
**GERARDO BALLESTEROS GÓMEZ**  
Juez.-

---

**JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA DE  
SARAVENA, ARAUCA**

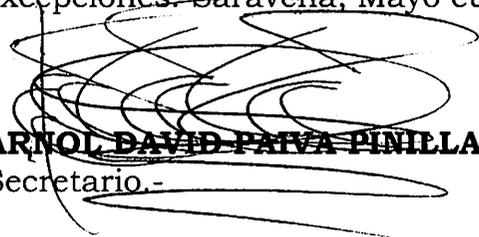
Hoy seis (6) de Agosto de 2020, se notifica a la(s) parte(s) el proveído anterior por anotación en el Estado No. 028. Se fija en la secretaría del juzgado y se publica virtualmente, siendo las 8:00 a.m. (Art. 295 C.G. del P y Art. 9° Decreto 806/2020

  
**ARNEL DAVID PARVA PINILLA**  
Secretario.-

---

**00367 - 2019 DIVORCIO.**

Al despacho del señor juez informando que, el demandado fue notificado por conducta concluyente el 04/12/2019, contestando la demanda sin proponer excepciones. Saravena, Mayo cuatro (4) de 2020.

  
**ARNOL DAVID PAIVA PINILLA**  
Secretario.-

**AUTO DE INTERLOCUTORIO No. 079**  
**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SARAVENA**

Saravena, Agosto cinco (5) de dos mil veinte (2020).

Teniendo en cuenta el informe secretarial rendido dentro del proceso de DIVORCIO propuesto por el señor ANA ILSE BENAVIDES contra JAVIER ESTUPIÑAN ESPÍNDOLA se convocará a la audiencia inicial de trámite de oralidad que trata el Art. 372 del C.G. del P.

Sin más consideraciones, el Juzgado Promiscuo de Familia de Saravena - Arauca,

**RESUELVE**

PRIMERO.- **SEÑALAR** el **primero (1º) de Diciembre de 2020 a partir de las 9:00 a.m.**, para celebrar la AUDIENCIA INICIAL de trámite de oralidad de que trata el art. 372 del C.G. del P.

SEGUNDO.- **ADVERTIR** a las partes que deben concurrir a esta audiencia, para celebrar la etapa de la CONCILIACIÓN, practicar sus INTERROGATORIOS y demás asuntos relacionados con la audiencia. (Art. 372 del C.G.P. Inc. 1º); en lo posible, se decretarán y practicarán las pruebas solicitadas y las de oficio que estime el juzgado necesarias, por lo tanto deben concurrir con los testigos, igualmente se procederá en la misma audiencia a los alegatos de conclusión y de ser posible se proferirá el fallo que en derecho corresponda.

TERCERO.- **ADVERTIR** a las partes y a sus apoderados que la audiencia se celebrará virtualmente de acuerdo con la infraestructura tecnológica con la que cuenta este despacho judicial utilizando el aplicativo MICROSOFT TEAMS, para lo cual el día anterior se les estará enviando la invitación y/o el enlace para que se unan a la audiencia.

**RECORDAR**, a las partes y sus apoderados que, es su deber y responsabilidad gestionar la logística necesaria para que los testigos asistan a la audiencia programada.

De no ser posible efectuar la audiencia virtualmente, la misma se celebrará de forma presencial en la sala de audiencias de este Despacho Judicial ubicado en la Carrera 16 N° 25 - 76, 2º Piso - Esquina, Saravena, Arauca, respetando en todo momento los protocolos de bioseguridad establecidos por el Gobierno Nacional, el Consejo Superior de la Judicatura y Seccional (N.S.) y la Administración Municipal de Saravena.

La presente audiencia se señala para esta fecha, por cuanto las anteriores están ocupadas con otras diligencias judiciales dentro de la Jurisdicción Civil-Familia

oralidad y Sistema de Responsabilidad Penal para Adolescentes, señaladas previamente.

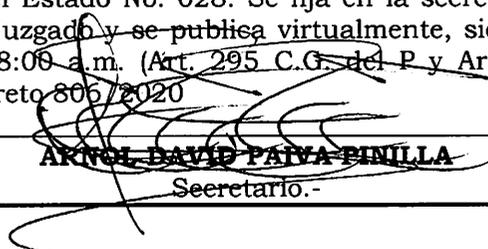
Notifíquese y Cúmplase,

  
**GERARDO BALLESTEROS GÓMEZ**  
Juez.-

---

**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE  
SARAVENA, ARAUCA**

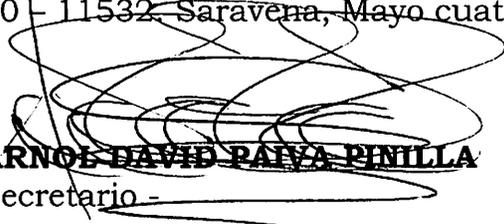
Hoy seis (6) de Agosto de 2020, se notifica a la(s) parte(s) el proveído anterior por anotación en el Estado No. 028. Se fija en la secretaria del juzgado y se publica virtualmente, siendo las 8:00 a.m. (Art. 295 C.G. del P y Art. 9º Decreto 806/2020

  
**ARNEL DAVID PATVA BINILLA**  
Secretario.-

---

**00405 - 2018 UNIÓN MARITAL DE HECHO.**

Al despacho del señor juez informando que, se había señalado el día 17/03/2020 para la realización de la audiencia que trata el artículo 372 del C. G. del P., pero debido a la emergencia nacional por causa de la pandemia llamada COVID - 19 la misma debe ser aplazada teniendo en cuenta lo dispuesto en el acuerdo PCSJA 20 - 11532 - Saravena, Mayo cuatro (4) de 2020.

  
**ARNOB DAVID PATYA PINILLA**  
Secretario -

**AUTO DE INTERLOCUTORIO No. 078**  
**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SARAVENA**

Saravena, Agosto cinco (5) de dos mil veinte (2020).

Con fundamento en el informe secretarial que antecede y habida cuenta que mediante acuerdo PCSJA 20 - 11532 del 11 de Abril de 2020 expedido por la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura se prorrogaron la medidas de suspensión de términos debido a la emergencia nacional por causa de la pandemia llamada COVID - 19, se hace necesario aplazar la audiencia programada para esta fecha.

Así las cosas y observando que dentro del proceso UNIÓN MARITAL DE HECHO propuesto por YAQUELINE HERNÁNDEZ MOGOLLÓN contra JOSÉ MANIEL QUIROGA HERNÁNDEZ, MARLY JHAIRA QUIROGA HERNÁNDEZ y HEREDEROS INDETERMINADOS del causante MARCOLINO QUIROGA HERNÁNDEZ, se había programado audiencia para el 17/03/2020 a partir de las 9:00 a.m., esta deberá aplazarse y señalarse nueva fecha para su celebración.

Sin más consideraciones, el Juzgado Promiscuo de Familia de Saravena - Arauca,

**RESUELVE**

PRIMERO.- **APLAZAR** la audiencia programada para el 17/03/2020 a partir de las 9:00 a.m., dentro del presente proceso, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- **SEÑALAR** como nueva fecha para celebrar la audiencia antes referenciada, **el tres (3) de Diciembre de 2020 a partir de las 9:00 a.m.**

TERCERO.- **ADVERTIR** a las partes que deben concurrir a esta audiencia, para celebrar la etapa de la CONCILIACIÓN, practicar sus INTERROGATORIOS y demás asuntos relacionados con la audiencia. (Art. 372 del C.G.P. Inc. 1º); en lo posible, se decretarán y practicarán las pruebas solicitadas y las de oficio que estime el juzgado necesarias, por lo tanto deben concurrir con los testigos, igualmente se procederá en la misma audiencia a los alegatos de conclusión y de ser posible se proferirá el fallo que en derecho corresponda.

TERCERO.- **ADVERTIR** a las partes y a sus apoderados que la audiencia se celebrará virtualmente de acuerdo con la infraestructura tecnológica con la que cuenta este despacho judicial utilizando el aplicativo MICROSOFT TEAMS, para lo cual el día anterior se les estará enviando la invitación y/o el enlace para que se unan a la audiencia.

**RECORDAR**, a las partes y sus apoderados que, es su deber y responsabilidad gestionar la logística necesaria para que los testigos asistan a la audiencia programada.

De no ser posible efectuar la audiencia virtualmente, la misma se celebrará de forma presencial en la sala de audiencias de este Despacho Judicial ubicado en la Carrera 16 N° 25 - 76, 2° Piso - Esquina, Saravena, Arauca, respetando en todo momento los protocolos de bioseguridad establecidos por el Gobierno Nacional, el Consejo Superior de la Judicatura y Seccional (N.S.) y la Administración Municipal de Saravena.

La presente audiencia se señala para esta fecha, por cuanto las anteriores están ocupadas con otras diligencias judiciales dentro de la Jurisdicción Civil-Familia oralidad y Sistema de Responsabilidad Penal para Adolescentes, señaladas previamente.

Notifíquese y Cúmplase,

  
**GERARDO BALLESTEROS GÓMEZ**  
Juez.

---

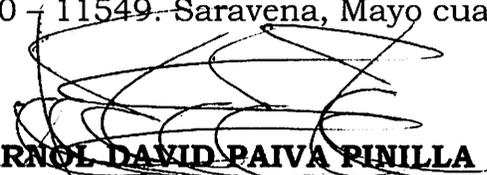
**JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA DE  
SARAVENA, ARAUCA**

Hoy seis (6) de Agosto de 2020, se notifica a la(s) parte(s) el proveído anterior por anotación en el Estado No. 028. Se fija en la secretaria del juzgado y se publica virtualmente, siendo las 8:00 a.m. (Art. 295 C.G. del P y Art. 9° Decreto 806/2020)

  
**ARNEL DAVID PALVA PINILLA**  
Secretario.-

**00421 - 2019 ALIMENTOS - AUMENTO.**

Al despacho del señor juez informando que, se había señalado el día 21/05/2020 para la realización de la audiencia que trata el artículo 372 del C. G. del P., pero debido a la emergencia nacional por causa de la pandemia llamada COVID - 19 la misma debe ser aplazada teniendo en cuenta lo dispuesto en el acuerdo PCSJA 20 - 11549. Saravena, Mayo cuatro (4) de 2020.

  
**ARNOL DAVID PAIVA PINILLA**  
Secretario.-

**AUTO DE INTERLOCUTORIO No. 077**  
**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SARAVENA**

Saravena, Agosto cinco (5) de dos mil veinte (2020).

Con fundamento en el informe secretarial que antecede y habida cuenta que mediante acuerdo PCSJA 20 - 11549 del siete (7) de Mayo de 2020 expedido por la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura se prorrogaron la medidas de suspensión de términos debido a la emergencia nacional por causa de la pandemia llamada COVID - 19, se hace necesario aplazar la audiencia programada para esta fecha.

Así las cosas y observando que dentro del proceso de ALIMENTOS - AUMENTO propuesto por la DEFENSORÍA DE FAMILIA DEL ICBF CZ SARAVENA contra DAISY JANETH LÓPEZ BAUTISTA, se había programado audiencia para el 21/05/2020 a partir de las 9:00 a.m., esta deberá aplazarse y señalarse nueva fecha para su celebración.

Sin más consideraciones, el Juzgado Promiscuo de Familia de Saravena - Arauca,

**RESUELVE**

PRIMERO.- **APLAZAR** la audiencia programada para el 21/05/2020 a partir de las 9:00 a.m., dentro del presente proceso, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- **SEÑALAR** como nueva fecha para celebrar la audiencia antes referenciada, **el 10 de Diciembre de 2020 a partir de las 9:00 a.m.**

TERCERO.- **ADVERTIR** a las partes y a sus apoderados que la audiencia se celebrará virtualmente de acuerdo con la infraestructura tecnológica con la que cuenta este despacho judicial utilizando el aplicativo MICROSOFT TEAMS, para lo cual el día anterior se les estará enviando la invitación y/o el enlace para que se unan a la audiencia.

**RECORDAR**, a las partes y sus apoderados que, es su deber y responsabilidad gestionar la logística necesaria para que los testigos asistan a la audiencia programada.

De no ser posible efectuar la audiencia virtualmente, la misma se celebrará de forma presencial en la sala de audiencias de este Despacho Judicial ubicado en la Carrera 16 N° 25 - 76, 2° Piso - Esquina, Saravena, Arauca, respetando en todo momento los protocolos de bioseguridad establecidos por el Gobierno

Nacional, el Consejo Superior de la Judicatura y Seccional (N.S.) y la Administración Municipal de Saravena.

La presente audiencia se señala para esta fecha, por cuanto las anteriores están ocupadas con otras diligencias judiciales dentro de la Jurisdicción Civil-Familia oralidad y Sistema de Responsabilidad Penal para Adolescentes, señaladas previamente.

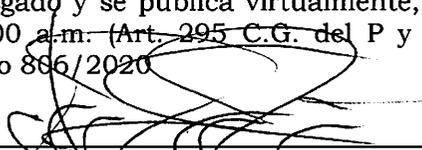
Notifíquese y Cúmplase,

  
**GERARDO BALLESTEROS GÓMEZ**  
Juez.

---

**JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA DE  
SARAVENA, ARAUCA**

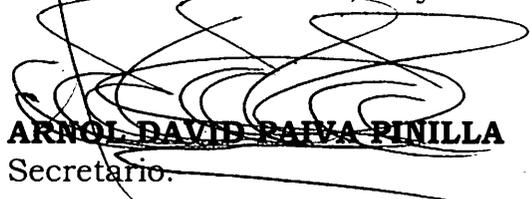
Hoy seis (6) de Agosto de 2020, se notifica a la(s) parte(s) el proveído anterior por anotación en el Estado No. 028. Se fija en la secretaria del juzgado y se publica virtualmente, siendo las 8:00 a.m. (Art. 295 C.G. del P y Art. 9º Decreto 866/2020)

  
**ARNOL DAVID PAIVA PINILLA**  
Secretario.

---

**00426 - 2018 PRIVACIÓN PATRIA POTESTAD.**

Al despacho del señor juez informando que, se había señalado el día 14/05/2020 para la realización de la audiencia que trata el artículo 372 del C. G. del P., pero debido a la emergencia nacional por causa de la pandemia llamada COVID - 19 la misma debe ser aplazada teniendo en cuenta lo dispuesto en el acuerdo PCSJA 20 - 11549. Saravena, Mayo cuatro (4) de 2020.

  
**ARNOL DAVID RARVA PINILLA**  
Secretario.

**AUTO DE INTERLOCUTORIO No. 076**  
**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SARAVENA**

Saravena, Agosto cinco (5) de dos mil veinte (2020).

Con fundamento en el informe secretarial que antecede y habida cuenta que mediante acuerdo PCSJA 20 - 11549 del siete (7) de Mayo de 2020 expedido por la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura se prorrogaron la medidas de suspensión de términos debido a la emergencia nacional por causa de la pandemia llamada COVID - 19, se hace necesario aplazar la audiencia programada para esta fecha.

Así las cosas y observando que dentro del proceso de PRIVACIÓN DE LA PATRIA POTESTAD propuesto por DORIA MARÍA DIAZ GARCÍA contra BENILDA MUÑOZ ESCUDERO, se había programado audiencia para el 14/05/2020 a partir de las 9:00 a.m., esta deberá aplazarse y señalarse nueva fecha para su celebración.

Sin más consideraciones, el Juzgado Promiscuo de Familia de Saravena - Arauca,

**RESUELVE**

PRIMERO.- **APLAZAR** la audiencia programada para el 14/05/2020 a partir de las 9:00 a.m., dentro del presente proceso, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- **SEÑALAR** como nueva fecha para celebrar la audiencia antes referenciada, **el 15 de Diciembre de 2020 a partir de las 9:00 a.m.**

TERCERO.- **ADVERTIR** a las partes y a sus apoderados que la audiencia se celebrará virtualmente de acuerdo con la infraestructura tecnológica con la que cuenta este despacho judicial utilizando el aplicativo MICROSOFT TEAMS, para lo cual el día anterior se les estará enviando la invitación y/o el enlace para que se unan a la audiencia.

**RECORDAR**, a las partes y sus apoderados que, es su deber y responsabilidad gestionar la logística necesaria para que los testigos asistan a la audiencia programada.

De no ser posible efectuar la audiencia virtualmente, la misma se celebrará de forma presencial en la sala de audiencias de este Despacho Judicial ubicado en la Carrera 16 N° 25 - 76, 2° Piso - Esquina, Saravena, Arauca, respetando en todo momento los protocolos de bioseguridad establecidos por el Gobierno

Nacional, el Consejo Superior de la Judicatura y Seccional (N.S.) y la Administración Municipal de Saravena.

La presente audiencia se señala para esta fecha, por cuanto las anteriores están ocupadas con otras diligencias judiciales dentro de la Jurisdicción Civil-Familia oralidad y Sistema de Responsabilidad Penal para Adolescentes, señaladas previamente.

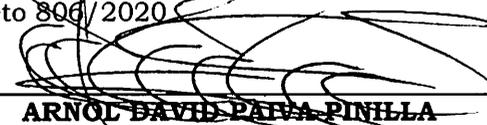
Notifíquese y Cúmplase,

  
**GERARDO BALLESTEROS GÓMEZ**  
Juez

---

**JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA DE  
SARAVENA, ARAUCA**

Hoy seis (6) de Agosto de 2020, se notifica a la(s) parte(s) el proveído anterior por anotación en el Estado No. 028. Se fija en la secretaría del juzgado y se publica virtualmente, siendo las 8:00 a.m. (Art. 295 C.G. del P y Art. 9º Decreto 806/2020)

  
**ARNOL DAVID PARVA PINILLA**  
Secretario.-

---

**00433 – 2019 CORRECCIÓN DE REGISTRO CIVIL.**

Al Despacho del señor Juez informando que, la Registraduría Delegada Departamental del Registrador Nacional en Arauca se notificó por conducta concluyente el 25/02/2020, contestó la demanda, no propuso excepciones y el registrador municipal de Saravena se notificó personalmente el 07/02/2020; la Alcaldía de Saravena se notificó a través de su delegado de manera personal el 10/02/2020 contestando la demanda, sin proponer excepciones. Saravena, Mayo cuatro (4) de 2020.

**ARTURO DAVID PAIVA PINILLA**  
Secretario.-

**AUTO DE INTERLOCUTORIO No. 075**  
**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE SARAVENA**

Saravena, Agosto cinco (5) de dos mil veinte (2020).

Con fundamento en el informe secretarial que antecede y encontrándose debidamente notificad@ la parte demandada y habiéndose vencido el término de traslado dentro del presente proceso de CORRECCIÓN DE REGISTRO CIVIL propuesto por AVELARDO BAUTISTA PINEDA, se hace necesario convocar a la audiencia inicial.

Sin más consideraciones, el Juzgado Promiscuo de Familia de Saravena - Arauca,

**RESUELVE**

PRIMERO.- **SEÑALAR** el **19 de Enero de 2021 a partir de las 9:00 a.m.**, para celebrar la AUDIENCIA INICIAL de trámite de oralidad de que trata el art. 372 del C.G. del P.

Se deja constancia que la presente audiencia se señala para esta fecha por cuanto las anteriores, están ocupadas con otras diligencias y audiencias judiciales programadas con anterioridad dentro de la Jurisdicción de Familia y dentro del Sistema de Responsabilidad Penal para Adolescentes.

SEGUNDO.- **ADVERTIR** a las partes que deben concurrir a esta audiencia personalmente, para celebrar la etapa de la CONCILIACIÓN, practicar sus INTERROGATORIOS y demás asuntos relacionados con la audiencia. (Art. 372 del C.G.P. Inc. 1º); en lo posible, se decretarán y practicarán las pruebas solicitadas y las que de oficio estime el juzgado necesario, por lo tanto deben concurrir con los testigos, igualmente se procederá en la misma audiencia a los alegatos de conclusión y de ser posible se proferirá el fallo que en derecho corresponda.

TERCERO.- **ADVERTIR** a las partes y a sus apoderados que la audiencia se celebrará virtualmente de acuerdo con la infraestructura tecnológica con la que cuenta este despacho judicial utilizando el aplicativo MICROSOFT TEAMS, para lo cual el día anterior se les estará enviando la invitación y/o el enlace para que se unan a la audiencia.

**RECORDAR**, a las partes y sus apoderados que, es su deber y responsabilidad gestionar la logística necesaria para que los testigos asistan a la audiencia programada.

De no ser posible efectuar la audiencia virtualmente, la misma se celebrará de forma presencial en la sala de audiencias de este Despacho Judicial ubicado en la Carrera 16 N° 25 - 76, 2° Piso - Esquina, Saravena, Arauca, respetando en todo momento los protocolos de bioseguridad establecidos por el Gobierno Nacional, el Consejo Superior de la Judicatura y Seccional (N.S.) y la Administración Municipal de Saravena.

La presente audiencia se señala para esta fecha, por cuanto las anteriores están ocupadas con otras diligencias judiciales dentro de la Jurisdicción Civil-Familia oralidad y Sistema de Responsabilidad Penal para Adolescentes, señaladas previamente.

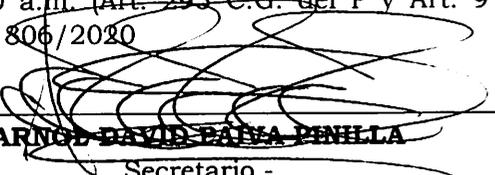
Notifíquese y Cúmplase,

  
**GERARDO BALLESTEROS GÓMEZ**  
Juez.-

---

**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE  
SARAVENA, ARAUCA**

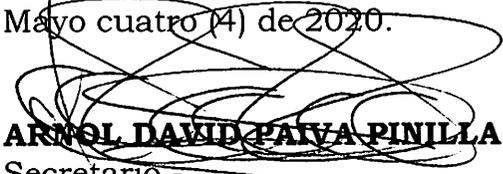
Hoy seis (6) de Agosto de 2020, se notifica a la(s) parte(s) el proveído anterior por anotación en el Estado No. 028. Se fija en la secretaría del juzgado y se publica virtualmente, siendo las 8:00 a.m. (Art. 295 C.G. del P y Art. 9° Decreto 806/2020)

  
**ARNEL DAVID PEÑA PINILLA**  
Secretario.-

---

**00452 - 2019 CANCELACIÓN DE REGISTRO CIVIL.**

Al Despacho del señor Juez informando que, la Registraduría Delegada Departamental del Registrador Nacional en Arauca se notificó por conducta concluyente el 19/02/2020, contestó la demanda, no propuso excepciones y el registrador municipal de Saravena se notificó personalmente el 28/01/2020; la Notaría 2ª de Valledupar se notificó por conducta concluyente el 25/02/2020 contestando la demanda, sin proponer excepciones. Saravena, Mayo cuatro (4) de 2020.

  
**ARNEL DAVID PATVA PINILLA**  
Secretario.-

**AUTO DE INTERLOCUTORIO No. 074**  
**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE SARAVENA**

Saravena, Agosto cinco (5) de dos mil veinte (2020).

Con fundamento en el informe secretarial que antecede y encontrándose debidamente notificad@ la parte demandada y habiéndose vencido el término de traslado dentro del presente proceso de CANCELACIÓN DE REGISTRO CIVIL propuesto por FRANKLIN ROBINSO GUEVARA PALACIO, se hace necesario convocar a la audiencia inicial.

Sin más consideraciones, el Juzgado Promiscuo de Familia de Saravena - Arauca,

**RESUELVE**

**PRIMERO.- SEÑALAR el 21 de Enero de 2021 a partir de las 9:00 a.m.,** para celebrar la AUDIENCIA INICIAL de trámite de oralidad de que trata el art. 372 del C.G. del P.

Se deja constancia que la presente audiencia se señala para esta fecha por cuanto las anteriores, están ocupadas con otras diligencias y audiencias judiciales programadas con anterioridad dentro de la Jurisdicción de Familia y dentro del Sistema de Responsabilidad Penal para Adolescentes.

**SEGUNDO.- ADVERTIR** a las partes que deben concurrir a esta audiencia personalmente, para celebrar la etapa de la CONCILIACIÓN, practicar sus INTERROGATORIOS y demás asuntos relacionados con la audiencia. (Art. 372 del C.G.P. Inc. 1º); en lo posible, se decretarán y practicarán las pruebas solicitadas y las que de oficio estime el juzgado necesario, por lo tanto deben concurrir con los testigos, igualmente se procederá en la misma audiencia a los alegatos de conclusión y de ser posible se proferirá el fallo que en derecho corresponda.

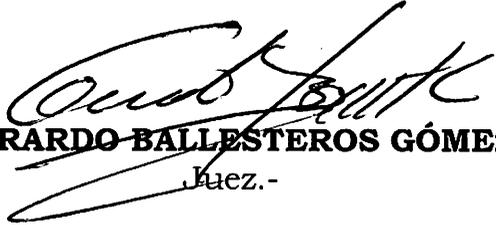
**TERCERO.- ADVERTIR** a las partes y a sus apoderados que la audiencia se celebrará virtualmente de acuerdo con la infraestructura tecnológica con la que cuenta este despacho judicial utilizando el aplicativo MICROSOFT TEAMS, para lo cual el día anterior se les estará enviando la invitación y/o el enlace para que se unan a la audiencia.

**RECORDAR,** a las partes y sus apoderados que, es su deber y responsabilidad gestionar la logística necesaria para que los testigos asistan a la audiencia programada.

De no ser posible efectuar la audiencia virtualmente, la misma se celebrará de forma presencial en la sala de audiencias de este Despacho Judicial ubicado en la Carrera 16 N° 25 – 76, 2° Piso - Esquina, Saravena, Arauca, respetando en todo momento los protocolos de bioseguridad establecidos por el Gobierno Nacional, el Consejo Superior de la Judicatura y Seccional (N.S.) y la Administración Municipal de Saravena.

La presente audiencia se señala para esta fecha, por cuanto las anteriores están ocupadas con otras diligencias judiciales dentro de la Jurisdicción Civil-Familia oralidad y Sistema de Responsabilidad Penal para Adolescentes, señaladas previamente.

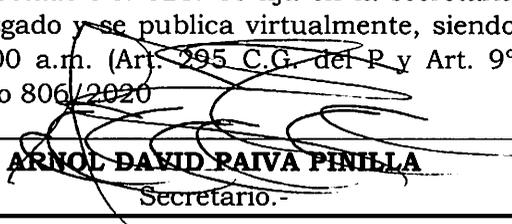
Notifíquese y Cúmplase,

  
**GERARDO BALLESTEROS GÓMEZ**  
Juez.-

---

**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE  
SARAVENA, ARAUCA**

Hoy seis (6) de Agosto de 2020, se notifica a la(s) parte(s) el proveído anterior por anotación en el Estado No. 028. Se fija en la secretaría del juzgado y se publica virtualmente, siendo las 8:00 a.m. (Art. 295 C.G. del P y Art. 9° Decreto 806/2020)

  
**ARNOL DAVID PAIVA PINILLA**  
Secretario.-

---



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SARAVERENA – ARAUCA**

---

*Impugnación de Paternidad  
Rad. 817363184001-2019-00339-00  
Demandante: Felix Eduardo Garzón Salinas  
Demandado: Liliana Escamilla  
Menor: Ángel David Garzón Escamilla*

**SENTENCIA No.**

Saravena –Arauca agosto cuatro (04) de dos mil veinte (2020)

**I. OBJETO DE LA DECISIÓN**

Rituado el trámite que a este tipo de actuaciones corresponde, procede el despacho a emitir sentencia de primera instancia dentro del proceso de IMPUGNACION DE PATERNIDAD al que el señor FELIX EDUARDO GARZON SALINAS convocó a la señora LILIANA ESCAMILLA representante del menor ANGEL DAVID GARZON ESCAMILLA.

**II. ANTECEDENTES**

La demanda fue presentada el día 21 de agosto de 2019 para que con citación y audiencia del demandado, previos los trámites del proceso correspondiente se declare la impugnación de la paternidad respecto del menor ANGEL DAVID GARZON ESCAMILLA, nacido en el municipio de Fortul – Arauca el día 27 de noviembre de 2018.

Se acompañó con el libelo de mandatorio copia del Registro Civil de Nacimiento de la menor, fotocopia de la cédula de ciudadanía del demandante.

**HECHOS DE LA DEMANDA**, según los hechos de la demanda el señor FELIX EDUARDO GARZON SALINAS manifiesta en resumen, que:

1. En el mes de Enero del 2018, sostuvo relaciones sexuales esporádicas y a escondidas con la señora LILIANA ESCAMILLA, y cuando se enteró que otro señor también la frecuentaba decidió alejarse.
2. Dichas relaciones fueron a escondidas y sin que se enteraran los vecinos y mucho menos su esposa GLORIA MARIA MARTINEZ, con quien se encuentra casado hace más de 40 años.
3. Desde el mes de Febrero del 2018, no volvió a saber de la señora LILIANA ESCAMILLA, hasta el día 03 de Diciembre del 2018, cuando se la encontró en el Municipio de Fortul, y le manifestó que él era el padre del menor, y lo chantajeo con divulgar tales encuentros amorosos a su esposa, sino reconocía al menor como su hijo.

4. Por temor a que su esposa se enterara de dichos encuentros amorosos y del supuesto hijo extramatrimonial, ante la Registraduría Municipal de Fortul, inscribió al menor como su hijo, sin ni siquiera realizarse los exámenes antropoheredobiológicos o de ADN que determinarían la plenitud de la paternidad del menor.
5. Dicha inscripción se llevó a cabo el día 03 de Diciembre del 2018, ante la Registraduría Municipal de Fortul- Arauca, bajo el indicativo serial No 56520785, a quien dieron por nombre ÁNGEL DAVID GARZÓN ESCAMILLA, nacido el día 27 Noviembre del 2018, (a la presentación de esta demanda, el menor cuenta con 7 meses de edad).
6. Se enteró por terceras personas que el menor ÁNGEL DAVID GARZÓN ESCAMILLA, no es hijo legítimo de él.

**PRETENSIONES**, las resume el juzgado:

- ✓ Mediante sentencia se declare que el menor ÁNGEL DAVID GARZÓN ESCAMILLA, concebido por la señora LILIANA ESCAMILLA, nacido el día 27 de noviembre de 2018, en el Municipio de Fortul, NO ES HIJO BIOLÓGICO del señor FELIX GARZÓN SALINAS.
- ✓ Que una vez ejecutoriada la sentencia en que se declare que el menor ÁNGEL DAVID GARZÓN ESCAMILLA, NO es hijo legítimo del señor FELIX GARZÓN SALINAS, se comunique al Registrador Municipal de Fortul - Arauca, para los efectos a que hubiere lugar.

### **III.- ACTUACIÓN PROCESAL**

#### **ADMISIÓN DE LA DEMANDA, NOTIFICACIÓN Y TRASLADO**

Por auto de fecha 2 de septiembre de 2019, se admitió la demanda, disponiendo darle el trámite de DECLARATIVO –VERBAL- contemplado en el Libro Tercero, Sección Primera, Título I, Capítulo I, artículo 368 y 386 SS del C. G. del P, se dispuso la notificar y correr traslado al demandado. De igual manera se ordenó el examen de genética a las partes relacionadas en el presente proceso y se concedió el amparo de pobreza solicitado por el demandante.

El 19 de septiembre de 2019 se notificó personalmente en la secretaria del despacho la señora LILIANA ESCAMILLA en representación del menor ANGEL DAVID GARZON ESCAMILLA quien dentro del término del traslado mediante defensor público a través de la defensoría pública contesta la demanda y solicita amparo pobreza.

#### **MEDIOS PROBATORIOS**

Dentro del presente proceso, fueron solicitadas, decretadas y practicadas las siguientes pruebas:

Práctica de los exámenes científicos del caso, para determinar el índice de probabilidad superior al 99.99999% de la paternidad y para tal efecto se

señaló el dieciocho (18) de Diciembre de 2019, las 8:30 a.m. como fecha y hora para que el demandante FELIX EDUARDO GARZON SALINAS, la señora LILIANA ESCAMILLA junto con el menor ANGEL DAVID GARZON ESCAMILLA acudieran al INML y CF a la toma de muestras para la prueba de ADN, prueba que se llevó a cabo de conformidad con lo programado.

Mediante auto del 22 de Julio de 2020, se corrió traslado del anterior dictamen pericial, para que las partes se pronunciaran al respecto conforme lo establece el Inc. 2o del numeral 2 del artículo 386 del C.G.P., advirtiendo las consecuencias por la no contradicción del dictamen; término que venció sin que las partes hicieran pronunciamiento alguno respecto del resultado de la prueba genética.

Conforme con la naturaleza de las pretensiones deprecadas en la demanda y como quiera que el estado civil de las personas no es susceptible de transacción, teniendo en cuenta además que dentro del término del traslado del INFORME PERICIAL -ESTUDIO GENETICO DE FILIACION- el demandado no solicitó la práctica de un nuevo dictamen el juzgado se abstuvo de convocar a la audiencia de que trata el art. 372 del C.G.P.

Así las cosas, se entra a decidir de mérito el asunto previas las siguientes,

#### **IV. CONSIDERACIONES**

Sea lo primero advertir que en el presente asunto, el fallo que ha de proferirse será de fondo, en razón a la concurrencia de los llamados presupuestos procesales, esto es, los requisitos necesarios para que la relación jurídica procesal se considere debidamente integrada y, por tanto, el juzgador pueda pronunciarse sobre el mérito del asunto debatido, pues existe capacidad en las partes, capacidad procesal y competencia.

Igualmente, se tiene que la presente demanda está encaminada a que se emita un pronunciamiento de fondo, donde el Despacho declare que el señor FELIX EDUARDO GARZON SALINAS no es el padre del menor ANGEL DAVID GARZON ESCAMILLA.

#### **PROBLEMA JURÍDICO**

Corresponde a este Despacho determinar si, con las pruebas legal y oportunamente arrimadas al juicio, se ha probado que el señor FELIX EDUARDO GARZON SALINAS no es el padre biológico del menor ANGEL DAVID GARZON ESCAMILLA, así como consta en el registro civil de Nacimiento del menor.

Dentro del ordenamiento jurídico colombiano, el vínculo filial que une a los hijos con los padres aun cuando fincado siempre desde la óptica biológica, tiene una bifurcación, de un lado tenemos la contemplada en la ley y por tanto obedece al tema de las presunciones y por el otro, el que surge por disposición judicial y/o intervención directa de quienes consideran ser progenitores de aquel que figura sin padre y/o madre.

Así las cosas, necesariamente debemos tener como respaldo jurídico las normas del Código Civil en cuanto tocan con la filiación extramatrimonial,

vocablo a ser usado en su amplio sentido según las leyes 721 de 2001 y 1060 de 2006.

En éste estadio y antes de adentrarnos en materia, refiramos que la paternidad venida en impugnación tuvo lugar con una de las formas de reconocimiento descritas en el artículo 2 de la Ley 45 de 1936, modificado por el artículo 1 de la ley 75 de 1968, específicamente, aquella signada en el numeral uno, esto es, “1. En el acta de nacimiento, firmándola quien reconoce.”. Lo cual es un tema debidamente demostrado y pacífico en el plenario, como que jurídicamente hablando, los derechos y deberes de padre en cabeza de FELIX EDUARDO GARZON SALINAS y de madre en cabeza de LILIANA ESCAMILLA respecto del menor ANGEL DAVID, tuvieron su génesis con el reconocimiento que hicieron aquellos ante la Registraduría Nacional del Estado Civil de Fortul, Arauca.

Ahora, entrando en materia, resulta preliminarmente esencial traer a colación que dado el número disímil de situaciones resultantes en tratándose de la filiación; el legislador en aras de proteger el estado civil de las personas contempla dos clases de acciones. De un lado la de impugnación y por otra parte la de reclamación. Ésta denominada positiva porque tiende a la declaratoria judicial de la paternidad o maternidad legítima o extramatrimonial y aquella de aspecto negativo al utilizársele para destruir o dejar sin efecto el estado civil detentado por una persona por no corresponder a la realidad, sea que se trate de padre, madre o hijo legítimo o extramatrimonial.

En el caso de ahora tenemos que la acción de impugnación por la cual el señor FELIX EDUARDO GARZON SALINAS, pretende se declare que él no es el padre del menor ANGEL DAVID.

Al respecto los artículos 5 de la ley 75 de 1968 y 9 de la ley 45 de 1936 contemplan las únicas causales existentes de impugnación del reconocimiento de hijos extramatrimoniales.

Dice el art. 5 de la Ley 75 de 1968:

“El reconocimiento solamente podrá ser impugnado por las personas, en los términos y por las causas indicadas en los artículos 248 y 335 del Código Civil”.

El artículo 248 del C. C. dispone:

“En los demás casos podrá impugnarse la legitimación, probando alguna de las causas siguientes:

1. Que el hijo no ha podido tener por padre al que pasa por tal.
2. Que el hijo no ha tenido por madre a la que pasa por tal, sujetándose esta alegación a lo dispuesto en el título XVIII de la maternidad disputada.

No serán oídos contra la paternidad sino los que prueben un interés actual en ello, y los ascendientes de quienes se creen con derechos; durante los 140 días desde que tuvieron conocimiento de la paternidad”.

El demandante no sólo intenta destruir la filiación que viene signando al menor ANGEL DAVID como su hijo, algo que con la modificación introducida por el artículo 6 de la ley 1060 de 2006 al artículo 217 del Código Civil, es un imperativo procesal con raigambre Constitucional, atendiendo que el derecho a la personalidad jurídica no se reduce únicamente a la capacidad de la persona humana a ingresar al tráfico jurídico y ser titular de derechos y obligaciones, sino que comprende, además, la posibilidad de que todo ser humano posea, por el simple hecho de existir, e independientemente de su

condición, determinados atributos que constituyen la esencia de su personalidad jurídica e individualidad como sujeto de derecho. Se trata de los llamados atributos de la personalidad.

Por consiguiente, la consagración constitucional del derecho de toda persona natural a ser reconocida como persona jurídica, está implícitamente estableciendo que todo ser humano tiene derecho a todos los atributos propios de la personalidad jurídica y la filiación es uno de esos atributos, puesto que ella está indisolublemente ligada al estado civil de la persona, de ahí que dentro de los límites razonables y en la medida de lo posible, toda persona tiene derecho a establecer una filiación legal y jurídica que corresponda a su filiación real, pudiendo así obtener su verdadera filiación, por lo cual, si se sabe que es hijo extramatrimonial de ser diverso al que le viene apareciendo, sería contrario a los postulados normativos superiores que se le obligara jurídicamente a identificarse como hijo de quien no lo es.

Así las cosas, para que prospere la acción de impugnación de la paternidad extramatrimonial, ha de acreditarse que el reconocido no ha podido tener por padre a quien efectuó el reconocimiento, hecho este que se acredita demostrando la absoluta imposibilidad de tener acceso a la mujer o demostrando la no paternidad.

La imposibilidad de tener acceso a la mujer, hace relación a hechos físicos de tal naturaleza que impidan la cohabitación entre hombre y mujer, tales como la ausencia física del hombre o su incapacidad para engendrar, es decir, debe demostrarse que durante el tiempo en que se presume la concepción, según el artículo 92 del C.C, el padre se encontraba lejos de la madre del hijo, quedando así establecida la imposibilidad de la existencia de relaciones sexuales entre ellos, en estos casos, debe demostrarse que dicha ausencia fue continua y cubrió todo el período en que la concepción pudo darse. Verbigracia, la reclusión en una clínica o el internamiento en una cárcel, sin posibilidades de acercamiento con la madre del reconocido.

En cuanto a la demostración de que el reconocido no ha podido tener por padre a quien efectuó el reconocimiento, adquiere importancia la denominada prueba biológica, puesto que esta constituye un medio exceptivo de la paternidad cuando se trate de impresión de paternidad incompatible y según la doctrina cuando exista incompatibilidad en la prueba biológica.

Al respecto la Honorable Corte Suprema de justicia, en sentencia del seis (6) de junio de mil novecientos noventa y cinco (1995), magistrado ponente Dr. JAVIER TAMAYO JARAMILLO, manifestó:

*"El examen de genética, antes que ser motivo de preocupación como afirma la censura en relación con.... debe ser motivo de tranquilidad, para quien guarda la íntima convicción de no ser el padre, porque el resultado de la prueba no señala la paternidad, sino que la descarta".*

Posteriormente en sentencia del doce (12) de agosto de mil novecientos noventa y siete (1997), magistrado ponente Dr. JOSÉ FERNANDO RAMÍREZ GÓMEZ se dijo:

*"...En consecuencia, siendo negativo a la paternidad natural reclamada, el análisis comparativo de los grupos sanguíneos de la madre de la demandante, de ésta y del presunto padre, no se hace necesario entrar a estudiar cada una de las causales de presunción de paternidad aducidas, por aparecer desvirtuadas con la prueba pericial practicada..."*

Tenemos entonces que respecto de la impugnación quien la demanda inicialmente es el señor FELIX EDUARDO GARZON SALINAS, representado por su apoderada judicial.

Además, reiteramos que con el registro civil de nacimiento del menor ANGEL DAVID se verifica que el mismo aparece como hijo de FELIX EDUARDO GARZON SALINAS y LILIANA ESCAMILLA.

Ahora bien, el señor FELIX EDUARDO GARZON SALINAS, en su demanda inicial, señaló tener dudas respecto a la paternidad de la menor ANGEL DAVID.

Aunado a lo anterior, debe tenerse en cuenta que la prueba de genética practicada por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses de Bogotá, a la menor ANGEL DAVID, y al señor FELIX EDUARDO GARZON SALINAS quien se había registrado como su padre, arrojó un resultado donde no se excluye al demandante como el padre biológico de ANGEL DAVID.

Para determinar la paternidad el Despacho se remite a los informes de los estudios de paternidad e identificación con base en el análisis de marcadores a partir del ADN de las muestras correspondientes practicado a las partes, el cual ostenta fecha 18 de Diciembre de 2019, remitido por el Instituto de medicina Legal y Ciencias Forenses, que obra al folio 26-27 del expediente, y que dice textualmente:

“CONCLUSIONES:

1. FELIX EDUARDO GARZON SALINAS no se excluye como el padre biológico de ANGEL DAVID Probabilidad de paternidad: 99.9999999%”.

Estudio que según lo establecido en la ley 721 en sus artículos 1 y 3 debe realizarse en todos los procesos de filiación ya que esta prueba desvirtúa o establece la paternidad sin necesidad de recurrir a otras, y únicamente cuando no puede tomarse es necesario acudir a otros medios probatorios.

Dicho resultado fue puesto en traslado a las partes, para que si lo creían necesario pudieran solicitar aclaraciones, modificaciones u objetarlo por error grave, conforme lo establece el art. 4° de la Ley 721 de 2001 y el art. 238 del C.P.C., traslado que venció en silencio.

Teniendo en cuenta las anteriores consideraciones y luego de haber realizado un estudio de los medios probatorios allegados al proceso, así como de la conducta procesal de las partes, y como quiera que el estudio del ADN reúne los requisitos contemplados en la ley en cita y le merece plena credibilidad al Despacho, debido no solo a que se practicó por un laboratorio especializado en la materia como lo fue el Instituto Nacional de Medicina legal y Ciencias Forenses, sino porque en su realización se observaron los lineamientos de la cadena de custodia, interpretación, probabilidades de paternidad y control de calidad exigidos para esta clase de pruebas, y el mismo no fue objetado por tanto cuenta con toda firmeza, se declararán imprósperas las pretensiones incoadas en la demanda genitora, esto en razón a que se obtuvieron evidencias suficientes que demostraron que el demandante es el padre biológico de ANGEL DAVID GARZON ESCAMILLA.

También es conveniente anotar, que no existen motivos para desechar la prueba de genética y practicar otras de la misma u otra índole técnica, por cuanto para el Despacho no hay duda sobre la cadena de custodia de las muestras que se tomaron a los interesados para la realización de la prueba referida y menos sobre la metodología llevada a cabo para obtener los resultados, razones por las que consideramos que la prueba biológica

practicada debe ser apreciada y darle las connotaciones jurídicas correspondientes, máxime cuando no existe la más mínima evidencia de la cual se deba inferir inadecuados manejos en la práctica de la misma.

Se debe acotar que la prueba de genética es de gran relevancia, trascendencia e importancia para la resolución de procesos como el que hoy nos ocupa, tal y como lo ha sostenido reiteradamente la jurisprudencia, ya que con la misma se logra establecer una paternidad en porcentaje superior al 99.99 %, debido precisamente a los grandes avances que ha tenido la ciencia médica en el campo de la genética.

Por lo anterior, es entonces procedente entrar de inmediato a la emisión de la decisión de fondo mediante el pertinente fallo que en curso se encuentra, sin necesidad de más elucubraciones de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8° de la Ley 721 de 2001, que en su parágrafo segundo, señala: *"En firme el resultado, si la prueba demuestra la paternidad o maternidad el juez procederá a decretarla, en caso contrario se absolverá al demandado o demandada"*.

Así las cosas, como la prueba de genética no fue excluyente, resulta evidente para el Juzgado que el demandante FELIX EDUARDO GARZON SALINAS es el padre biológico de la menor ANGEL DAVID, razón por la cual no se debe aceptar la pretensión de impugnación de paternidad frente al demandante.

#### **V. INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO**

No se hará ningún pronunciamiento al respecto, por cuanto las pretensiones se despacharan desfavorablemente al demandante.

#### **VI. LAS COSTAS PROCESALES DE LA INSTANCIA**

En consideración a que el demandado FELIX EDUARDO GARZON SALINAS goza de amparo de pobreza no se le condenará en costas, ni al pago del costo de la prueba de ADN.

No se fijan agencias en derecho por cuanto la demandante viene actuando por medio de la Defensoría pública.

#### **VII. DECISION**

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Promiscuo de Familia de Saravena, Arauca, Administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

#### **VII. RESUELVE**

**PRIMERO: DENEGAR**, las pretensiones incoadas en la presente demanda de **IMPUGNACION DE PATERNIDAD**, instaurado por **FELIX EDUARDO GARZON SALINAS** mediante apoderado judicial, contra el menor **ANGEL DAVID GARZON ESCAMILLA**, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO:** Sin condena en costas por lo expuesto en la parte motiva.

**TERCERO:** A costa de los interesados, expídanse copias auténticas de la presente providencia.

**CUARTO:** Dar por terminado el presente proceso.

**QUINTO:** Contra la presente providencia, procede el recurso de apelación.

**SEXTO:** Ejecutoriada la presente sentencia, háganse las anotaciones correspondientes en el libro radicator y archívese el expediente.

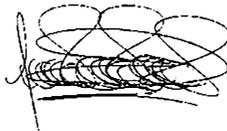
Notifíquese y Cúmplase

  
**GERARDO BALLESTEROS GÓMEZ**  
Juez.-

---

**JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA DE  
SARAVENA, ARAUCA**

Hoy seis (6) de agosto de 2020, se notifica a la(s) parte(s) el proveído anterior por anotación en el Estado No. 28 Se fija en la secretaría del juzgado y se fija virtualmente, siendo las 08:00 AM (art. 295 C.G.P Y art 806/2020)



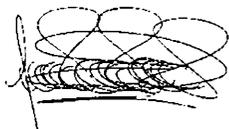
---

**ARNOL DAVID PAIVA PINILLA**  
Secretario

---

**2018-00257 INVESTIGACION DE PATERNIDAD.**

Al Despacho del señor Juez para resolver. Saravena, 4 de agosto de 2020.



**ARNOLD DAVID PAIVA PINILLA**  
Secretario

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 73**

**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SARAVERENA**

Saravena, agosto cinco (05) de dos mil veinte (2020).

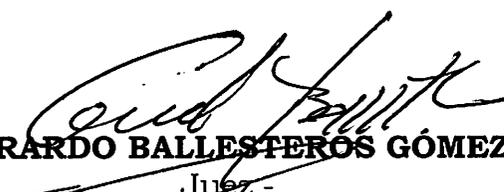
Revisado el proceso de **INVESTIGACION DE PATERNIDAD** propuesto por **LA DEFENSORIA DE FAMILIA DEL ICBF CZ SARAVERENA-ARAUCA** respecto del menor **GAEL SANTIAGO CRIALES PEÑA** hijo de la señora **ANDREINA COROMOTO PEÑA PEÑA** contra **YEINER CRIALES GUTIERREZ** se hace necesario poner en conocimiento de la parte demandada el escrito de fecha 9 de marzo de 2020 allegado por el correo electrónico al despacho por el demandado **YEINER VRIALES GUTIERREZ** visto al folio 154 del expediente.

En consecuencia el Juzgado Promiscuo de Familia de Saravena-Arauca,

**RESUELVE**

**PRIMERO: PONER EN CONOCIMIENTO** de la parte demandada y/o apoderada judicial el escrito de fecha 9 de marzo de 2020 allegado por el correo electrónico al despacho por el demandado **YEINER VRIALES GUTIERREZ** visto al folio 154 del expediente.

Notifiquese y Cúmplase.

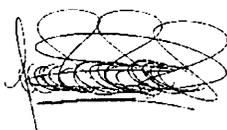


**GERARDO BALLESTEROS GÓMEZ**  
Juez.-

---

**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE  
SARAVERENA, ARAUCA**

Hoy seis (6) de agosto de 2020, se notifica a la(s) parte(s) el proveído anterior por anotación en el Estado No. 28 Se fija en la secretaria del juzgado y se fija virtualmente, siendo las 08:00 AM (art. 295 C.G.P Y art 806/2020)



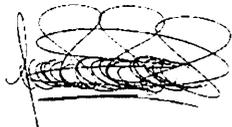
---

**ARNOL DAVID PAIVA PINILLA**  
Secretario

---

**00258-2018 INVESTIGACION DE PATERNIDAD.**

Al Despacho del señor Juez informando que el apoderado de la parte demandante allega nueva dirección de residencia de la señora SILVIA ALEJANDRA QUINTERO CARO y su hijo menor de edad BREINER JESUS QUINTERO CARO la calle 6 A N° 20-60 barrio las américas de la ciudad de Aguachica –cesar Teléfono 3136273056, lo anterior para ser tenido en cuenta para fijar prueba de ADN., Saravena, 4 de agosto de 2020.



**ARNOL DAVID PAIVA PINILLA**  
Secretario

**AUTO DE SUSTANCIACION No.83**  
**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SARAVERNA, ARAUCA**

Saravena, agosto cinco (05) del dos mil veinte (2020)

Con fundamento en la constancia secretarial que antecede dentro del proceso de INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD instaurada por la DEFENSORIA DE FAMILIA DEL ICBF CZ SARAVERNA en favor del menor BREINER JESUS QUINTERO CARO hijo de la señora SILVIA ALEJANDRA QUINTERO CARO contra FILEMON LOZADA JIMENEZ, y estando pendiente el proceso para la toma de muestra de ADN, téngase como nueva dirección para efectos de notificaciones de la demandante la calle 6 A N° 20-60 barrio las américas de la ciudad de Aguachica –cesar Teléfono 3136273056.

De igual manera y teniendo en cuenta que la prueba para toma de muestra de ADN ya se había programado para el día 19 de febrero de 2020 sin que la misma se hubiese podido realizar por tanto no se encontraba definido el cronograma respectivo para tal fin, se hace necesario reprogramar fecha por primera vez para prueba de ADN.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo de Familia de Saravena (Arauca),

**R E S U E L V E**

**PRIMERO: TÉNGASE** como nueva dirección para efectos de notificaciones de la demandante la calle 6 A N° 20-60 barrio las américas de la ciudad de Aguachica –cesar Teléfono 3136273056.

**PRIMERO: SEÑALAR** la hora **08:30 A.M. DEL DÍA MARTES VEINTIDOS (22) DE SEPTIEMBRE DE 2.020**, para que la señora **SILVIA ALEJANDRA QUINTERO CARO** junto con su hijo **BREINER JESUS QUINTERO CARO**, comparezca ante la Unidad Básica de Medicina Legal y Ciencias Forenses de la ciudad de Aguachica-Cesar y el señor **FILEMON LOZADA JIMENEZ** comparezca ante la Unidad Básica de Medicina Legal y Ciencias Forenses de la ciudad de Saravena-Arauca para que se les tomen las muestras para establecer los marcadores de la huella genética de la paternidad que se le imputa al demandado.

Librese oficios a las partes, advirtiéndoles que la no asistencia da lugar a las sanciones contempladas en el Art. 44 del C.G.P., y la renuencia a comparecer a la práctica de la prueba genética tiene como consecuencias las indicadas en el parágrafo 1° del art. 8 de la ley 121 de 2001.

**SEGUNDO: ADVERTIR** a la parte demandante y/o a su apoderado judicial que es su **DEBER Y SU RESPONSABILIDAD** gestionar todo lo concerniente para **NOTIFICAR** al/los demandado/s sobre la fecha y hora señalada para la toma de muestras

sanguíneas, debiendo allegar al juzgado la constancia de la entrega de dicha comunicación al/los citado/s.

TERCERO: **OFICIAR** al Doctor **MAURICIO CAMACHO OSPINA** Director Seccional del Instituto Nacional de medicina Legal y Ciencias Forenses de la ciudad de Arauca (Arauca), para que coordine con la Unidad Básica de Medicina Legal de Saravena (Arauca) y Aguachica (Cesar) la práctica de dicha prueba genética. Anexar FUS.

CUARTO: **OFICIAR** a la Unidad Básica de Medicina Legal de Saravena (Arauca), para que practique la prueba genética ordenada. Anexar FUS.

CUARTO: **OFICIAR** a la Unidad Básica de Medicina Legal de Aguachica (Cesar), para que practique la prueba genética ordenada. Anexar FUS.

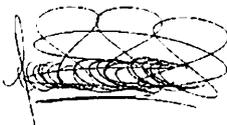
Notifíquese y Cúmplase

  
**GERARDO BALLESTEROS GOMEZ**  
Juez.-

---

**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE  
SARAVENA, ARAUCA**

Hoy seis (6) de agosto de 2020, se notifica a la(s) parte(s) el proveído anterior por anotación en el Estado No. 28 Se fija en la secretaria del juzgado y se fija virtualmente, siendo las 08:00 AM (art. 295 C.G.P Y art 806/2020)



**ARNOL DAVID PAIVA PINILLA**  
Secretario

---

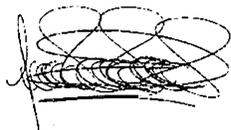
i

---

i

**00057-2019 IMPUGNACIÓN e INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD**

Al Despacho del señor Juez, informando que se allegó el ESTUDIO GENETICO DE FILIACION elaborado por el I.N.M.L y C.F dentro del presente proceso. Saravena 4 de agosto de 2020.



**ARNOL DAVID PAIVA PINILLA**  
Secretario

**AUTO DE SUSTANCIACION N°  
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SARAVERA, ARAUCA**

Saravena, cinco (05) de Agosto del dos mil veinte (2020)

Teniendo en cuenta la constancia secretarial dentro del proceso de IMPUGNACION E INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD instaurada por la DEFENSORIA DE FAMILIA DEL ICBF CZ TAME en favor de la menor KRISTAL SAMANTA CALDERON ORMAZA hija de la señora BERTHA ORMAZA MUÑOZ contra JULIO ESNEIDER CALDERON VEGA (en Impugnación), Y HEREDEROS INDETERMINADOS del causante JESUS ALVEIRO SERRANO PACHECO (en Investigación) y allegado a este despacho el INFORME PERICIAL N° SSF-DNA-ICBF-1901004322 realizado el día 20/11/2019 y proveniente del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, Dirección Regional Bogotá- Grupo de Genética Forense- contrato ICBF, deberá correrse traslado a las partes de conformidad con lo dispuesto en el art. 386 #2 Inc. 2 del C.G.P.

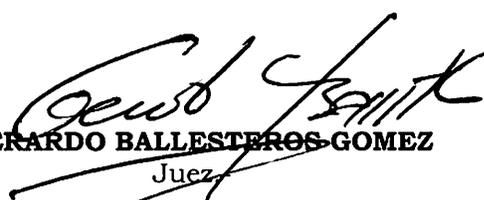
En consecuencia, el Juzgado Promiscuo de Familia de Saravena,

**RESUELVE**

**PRIMERO.- CORRER TRASLADO** a las partes por el término común de **tres (3) días** del dictamen INFORME PERICIAL N° SSF-DNA-ICBF-1901004322 realizado el día 20/11/2019, proveniente del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, Dirección Regional Bogotá- Grupo de Genética Forense- contrato ICBF para los específicos fines consagrados en el art. 386 #2 Inc. 2.

**SEGUNDO.-** Ejecutoriada la presente providencia, pase el proceso al despacho para continuar con el trámite subsiguiente advirtiéndole que si la prueba no es controvertida se proferirá sentencia de plano (Art. 386 #4 Literal b).

Notifíquese y Cúmplase

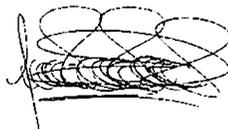


**GERARDO BALLESTEROS GOMEZ**  
Juez

---

**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE  
SARAVERA, ARAUCA**

Hoy seis (6) de agosto de 2020, se notifica a la(s) parte(s) el proveído anterior por anotación en el Estado No. 28 Se fija en la secretaria del juzgado y se fija virtualmente, siendo las 08:00 AM (art. 295 C.G.P Y art 806/2020)



---

**ARNOL DAVID PAIVA PINILLA**  
Secretario

---

**00312 - 2005 INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD**

Al Despacho del señor Juez, para resolver. Saravena, agosto tres (3) de 2020.

  
**ARNOL DAVID PAIVA PINILLA**  
Secretario.-

**AUTO INTERLOCUTORIO No.  
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA - CIRCUITO**

Saravena, Agosto cinco (5) de dos mil veinte (2020)

En memorial arrimado por el apoderado judicial del beneficiario de la cuota alimentaria y que obra a folios 405 a 410 dentro del proceso de INVESTIGACION DE PATERNIDAD propuesto por MARÍA ULDY TENZA PÉREZ contra ERNESTO CAÑÓN BOGOYA, solicita le sean cancelados los depósitos judiciales que se encuentran consignados a órdenes de este proceso, allegando una relación de dichos depósitos y copia de un comprobante de pago de semestre fechado el 24/01/2020 y de liquidación del derecho de matrícula.

Sería del caso acceder a la petición elevada por el procurador judicial del beneficiario de la cuota alimentaria, sin embargo revisado el expediente se observa que el joven JHON JAIRO CAÑÓN TENZA es mayor de edad y hasta la fecha no ha acreditado que en el primer y segundo semestre de 2020 se encuentre estudiando tal como lo exige la ley 1574 de 2012.

Lo anterior por cuanto el beneficiario debe demostrar su calidad de estudiante para tener derecho a la cuota alimentaria establecida, razón por la cual se denegara la petición elevada.

Sea la oportunidad para requerir al joven JHON JAIRO CAÑÓN TENZA, que para acceder al pago de la cuota alimentaria deberá arrimar al proceso certificación de estudio expedida por la Institución educativa en donde se encuentre matriculada, con las exigencias de la ley 1574 de 2012.

Por lo anteriormente expuesto y habida cuenta que el joven JHON JAIRO CAÑÓN TENZA, es mayor de edad y no acreditó el cumplimiento de las exigencias establecidas en la ley 1574 de 2012, se **DENIEGA** la entrega de títulos judiciales solicitados, hasta tanto se cumpla con las exigencias establecidas en la ley citada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**GERARDO BALLESTEROS GÓMEZ**  
Juez.

---

**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE  
SARAVENA, ARAUCA**

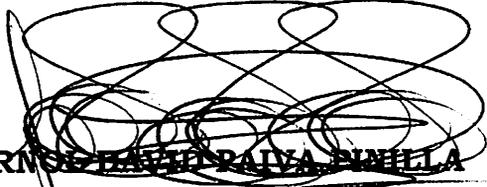
Hoy seis (6) de Agosto de 2020, se notifica a la(s) parte(s) el proveído anterior por anotación en el Estado No. 028. Se fija en la secretaria del Juzgado y se publica virtualmente siendo las 8:00am. (Art. 295 C.G.P. y Art. 9 Decreto 896/2020)

  
**ARNOL DAVID PAIVA PINILLA**  
Secretario

---

**00008-2012 LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL.**

Al Despacho del señor Juez, para resolver. Saravena, julio 31 de 2020.

  
**ARNELA PATRICIA ARIZA PEÑA**  
Secretaria

**AUTO SUSTANCIACIÓN No. 087**  
**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SARAVERNA**

Saravena, Agosto cinco (5) de dos mil veinte (2020).

Con fundamento en la petición que obra al folio 74 elevada por el apoderada judicial de la parte demandada dentro del proceso de LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL propuesto por CLAUDIA PATRICIA COBOS NIÑO contra OSCAR GUILLERMO PEÑA ARIZA, hay que decir lo siguiente:

- 1.- En providencia del 24/01/2012, se decretó el embargo y secuestro del automotor CAMION de placa XXB284, marca Internacional, modelo 2009, color anaranjado, medida cautelar comunicada a la Dirección de Tránsito y Transporte de Barbosa, Santander mediante oficio No. 0123 del 24/01/2012. (Fl. 1 y 3 C. Cautelares).
- 2.- En proveído del 15/02/2013, este juzgado tomo atenta nota del embargo del remanente decretada por el Juzgado Promiscuo del Circuito sobre los bienes que le correspondan o pudieran corresponder al señor OSCAR GUILLERMO PEÑA ARIZA, respecto del CAMION de placa XXB284, marca Internacional, modelo 2009, color anaranjado.
- 3.- En auto del 26/04/2017, se ordenó levantar la medida cautelar decretada sobre el automotor CAMION de placa XXB284, determinación comunicada a la Dirección de Tránsito y Transporte de Barbosa, Santander mediante oficio No. 01771 del 23/05/2017. (Fl. 61-63 C. Liquidación).
- 4.- Mediante auto del 02/10/2017, este juzgado levantó la medida cautelar decretada sobre el remanente de los bienes del demandado en la providencia fechada el 15/02/2013 y dejó sin efecto el oficio No. 1882 del 06/09/2012 del Juzgado Promiscuo del Circuito de Saravena.

La anterior decisión fue comunicada:

Al Juzgado Promiscuo del Circuito de Saravena mediante oficio No. 3228 del 13/10/2017. (Fl. 67 C. Liquidación).

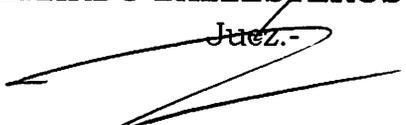
A la Dirección de Tránsito y Transporte de Barbosa, Santander mediante oficio No. 03229 del 13/10/2017. (Fl. 69 C. Liquidación).

Así las cosas en este momento se tiene que, sobre el CAMION de placa XXB 284 no pesa medida cautelar alguna, si en cuenta se tiene que tanto la medida cautelar decreta en el proceso de LIQUIDACION DE SOCIEDAD CONYUGAL y el embargo de remanentes decretado por el Juzgado Promiscuo de Circuito de Saravena sobre los bienes del demandado OSCAR GUILLERMO PÑA ARIZA fueron levantadas.

Informar a la Dirección de Tránsito y Transporte de Barbosa (Santander), sobre el levantamiento de la medida cautelar respecto del CAMINO de placa XXB 284.

Por secretaría e inmediatamente, líbrese los oficios a que haya lugar.

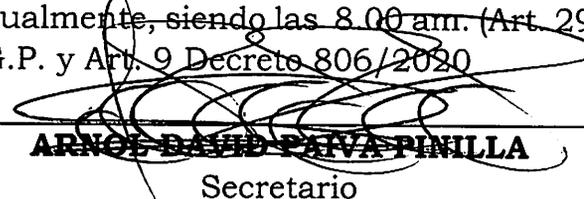
Notifíquese y Cúmplase,

  
**GERARDO BALLESTEROS GÓMEZ**  
Juez.-  


---

**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE  
SARAVENA, ARAUCA**

Hoy seis (6) de Agosto de 2020, se notifica a la(s) parte(s) el proveído anterior por anotación en el Estado No. 028. Se fija en la secretaria del Juzgado y se publica virtualmente, siendo las 8.00 am. (Art. 295 C.G.P. y Art. 9 Decreto 806/2020)

  
**ARNEL DAVID PAIVA PINILLA**  
Secretario

---

**00081 – 2011 INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD.**

Al despacho del señor juez para resolver. Saravena, julio 31 de 2020.

  
**ARNEL DAVID PAIVA PINILLA**  
Secretario.-

**AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 086**  
**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SARAVENA – ARAUCA**

Saravena, agosto cinco (5) de dos mil veinte (2020).

En memoriales que obran a folios 242 a 244 del proceso de INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD instaurado por INGRITH YESENIA MENDEZ RODRIGUEZ contra ALEXANDER VELOZA PAEZ, solicita la entrega de la cuota alimentaria establecida en favor de su DARWIN VELOZA MENDEZ (nacido 22/03/2003) correspondiente a los meses de enero a mayo de 2020, según el auto proferido el 18 de diciembre de 2019.

Siendo procedente la petición elevada por el memorialista, a ella se accederá, sin embargo como no se tiene información del salario devengado por el militar para el año 2020, se ordenara pagar conforme el valor de la cuota para el año 2019 y se requerirá al Ejército Nacional para que se expida una certificación del salario devengado por el demandado para los meses que van transcurridos en el año 2020.

Asilas cosas y como quiera que se adeuda a la demandante los meses de enero a agosto de 2020, se ordenara cancelarle la suma de \$2.794.607.00.

Así mismo y comoquiera que la demandante solicita que los títulos judiciales le sean pagados en Tame, se comisionará al Juzgado Promiscuo Municipal de esa municipalidad para que se los pagos se efectúen en esa oficina.

Por lo expuesto el Juzgado Promiscuo de Familia de Saravena, Arauca,

**RESUELVE**

PRIMERO.- **ENTREGAR** para su cobro a la señora YESENIA MENDEZ RODRIGUEZ identificada con cédula de ciudadanía número 68.241.765 expedida en Puerto Rondón, la suma de \$2.794.607.00 por concepto de a la cuota alimentaria del menor DARWIN VELOZA MENDEZ correspondiente a los meses de enero a agosto de 2020.

SEGUNDO.- **REQUERIR** al Oficial de la Sección de Nomina del Ejército Nacional se sirva expedir una certificación del salario devengado por el demandado para los meses que van transcurridos en el año 2020.

TERCERO.- **COMISIONAR** al Juzgado Promiscuo Municipal de Tame para que ORDENE la apertura de una cuenta en el Banco Agrario de esa ciudad a nombre de la señora YESENIA MENDEZ RODRIGUEZ identificada con cédula de ciudadanía número 68.241.765 expedida en Puerto Rondón, Arauca, para que el Oficial de la Sección de Nomina del Ejército Nacional, consigne la cuota alimentaria establecida en favor de su hijo DARWIN VELOZA MENDEZ, advirtiéndolo que la cuota alimentaria ordinaria y la extraordinaria (junio y Diciembre) es el 8.52% del salario devengado por el demandado, debiendo informar al funcionario del Ejército Nacional el número de la cuenta del Banco Agrario de Tame.

**ADVERTIR** a la demandante que, en adelante dicho juzgado llevará el control de los dineros por concepto de cuota de alimentos dentro del presente proceso.

SEGUNDO.- **SEÑALAR** al Juzgado Promiscuo Municipal de Tame, Arauca, que el joven DARWIN VELOZA MENDEZ nació el 22/03/2003, y que a partir de la fecha en que alcance su mayoría de edad los pagos de la cuota alimentaria deberán ser autorizados por este despacho judicial.

Por secretaría e inmediatamente, líbrese despacho comisorio con los insertos de ley, anexando copia de la sentencia en donde se señaló la cuota alimentaria por parte del Juzgado Primerio Promiscuo de Familia del Espinal Tolima (Fl. 339 a 345 C. 2 radicado 00226-2005) y los oficios a que haya lugar, con las advertencias del caso, dejando las constancias de rigor.

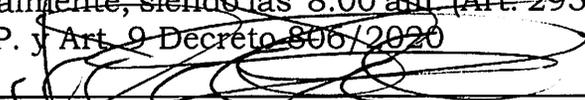
Notifíquese y cúmplase,

  
**GERARDO BALLESTEROS GÓMEZ**  
Juez.

---

**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE  
SARAVENA, ARAUCA**

Hoy seis (6) de Agosto de 2020, se notifica a la(s) parte(s) el proveído anterior por anotación en el Estado No. 028. Se fija en la secretaria del Juzgado y se publica virtualmente, siendo las 8.00 am (Art. 295 C.G.P. y Art. 9 Decreto 806/2020)

  
**ARNOL DAVID PAIVA PINILLA**  
Secretario

---

**00226 - 2005 INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD.**

Al despacho del señor juez para resolver. Saravena, julio 31 de 2020.

  
**ARNOL DAVID PAIVA PINILLA**  
Secretario.-

**AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 085**  
**JUZGADO PROMISCOU DE FAMILIA DE SARAVENA - ARAUCA**

Saravena, agosto cinco (5) de dos mil veinte (2020).

En memoriales que obran a folios 362 y 367 a 369 del proceso de INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD instaurado por ANNIE PAULINE CÁRDENAS SARMIENTO contra ALEXANDER VELOZA PÁEZ, e beneficiario de la cuota alimentaria el joven JUAN DIEGO VELOZA CARDENAS autoriza al juzgado para que siga pagando la mesada alimentaria a su progenitora, y ésta igualmente pide que dichos títulos sean pagados en el Municipio de Tame.

En consecuencia de lo anterior, concluye el juzgado que lo pretendido es que se comisione al Juzgado Promiscuo Municipal de Tame para que pague se pague en esa oficina los títulos judiciales consignados por concepto de cuota alimentaria en favor del joven JUAN DIEGO VELOZA CARDENAS.

Siendo procedente dicha petición, a ella se accederá.

Sin embargo de lo anterior y revisado el expediente se observa que el joven JUAN DIEGO VELOSA CARDENAS es mayor de edad y hasta la fecha no ha acreditado su calidad de estudiante en el segundo semestre de 2020, tal como lo exige la ley 1574 de 2012.

Sea la oportunidad para requerir al joven JUAN DIEGO VELOSA CARDENAS, que para acceder al pago de la cuota alimentaria deberá arrimar al proceso certificación de estudio expedida por la Institución educativa en donde se encuentre matriculado, con las exigencias de la ley 1574 de 2012.

Por lo expuesto el Juzgado Promiscuo de Familia de Saravena, Arauca,

**RESUELVE**

PRIMERO.- **COMISIONAR** al Juzgado Promiscuo Municipal de Tame para que ORDENE la apertura de una cuenta en el Banco Agrario de esa ciudad a nombre del joven JUAN DIEGO VELOZA CARDENAS y/o la señora ANNIE PAULIN CARDENAS SARMIENTO identificados con cédula de ciudadanía número 1.006.457.188 y 68.306.677 respectivamente, para que el Oficial de la Sección de Nomina del Ejército Nacional, consigne la cuota alimentaria establecida en favor de su hijo JUAN DIEGO, advirtiendo que la cuota alimentaria ordinaria y la extraordinaria (junio y Diciembre) es el 7.14% del salario devengado por el demandado, debiendo informar al funcionario del Ejército Nacional el número de la cuenta del Banco Agrario de Tame.

**ADVERTIR** a la demandante que, en adelante dicho juzgado llevará el control de los dineros por concepto de cuota de alimentos dentro del presente proceso.

Librese despacho comisorio con los insertos de ley, anexando copia de la sentencia en donde se señaló la cuota alimentaria por parte del Juzgado Primerio Promiscuo de Familia del Espinal Tolima (Fl. 339 a 345 C. 2).

SEGUNDO.- **SEÑALAR** al Juzgado Promiscuo Municipal de Tame, Arauca, que los pagos de la cuota alimentaria del joven JUAN DIEGO VELOZA CARDENAS, deberán ser autorizados por este despacho judicial, habida cuenta que ya es mayor de edad y debe acreditar su calidad de estudiante conforme las exigencias de la ley 1574 de 2012.

Por secretaría e inmediatamente, librese y remítanse los oficios a que haya lugar, con las advertencias del caso, dejando las constancias de rigor.

Notifíquese y cúmplase,

  
**GERARDO BALLESTEROS GÓMEZ**  
Juez-

---

**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE  
SARAVENA, ARAUCA**

Hoy seis (6) de Agosto de 2020, se notifica a la(s) parte(s) el proveído anterior por anotación en el Estado No. 028. Se fija en la secretaria del Juzgado y se publica virtualmente, siendo las 8.00 am. (Art. 295 C.G.P. y Art. 9 Decreto 806/2020)

  
**ARNOL DAVID PAIVA PINILLA**  
Secretario

---



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SARAVENA - ARAUCA**

---

*Unión Marital de Hecho*  
*Radicado: 81-736-31-84-001-2018 - 00382-00*  
*Demandante: Luz Dary Albarracín Domínguez*  
*Demandado: Claudia Maritza Pérez Dimate y otros*

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 083**

Saravena, agosto cinco (5) de dos mil veinte (2020)

**ASUNTO**

Procede el Despacho a resolver la EXCEPCIÓN PREVIA enlistada en el numeral 6 del art. 100 del C.G.P., “No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado cuando a ello hubiere lugar”, planteada por la parte demandada.

**LA EXCEPCIÓN Y SUS ARGUMENTOS**

Textualmente, escribió el procurador judicial de la parte demandada:

“De acuerdo con el artículo 100 del C.G.P, me permito señor Juez presentar para su consideración la excepción previa de falta de prueba de compañero permanente, contenida en el numeral 6 del artículo citado. Como quiera que una de las pretensiones de esta demanda señor Juez es la declaratoria de la existencia de una unión marital de hecho y su consecuente sociedad patrimonial. Por lo expuesto, me permito solicitar a su señoría se declare la improcedencia de estas pretensiones, toda vez que no se aporta un solo elemento probatorio conducente y pertinente frente a lo pedido.” (Subrayas del juzgado).

Mediante lista fijada en cartelera de la secretaría del juzgado el 23 de julio de 2020, se surtió el traslado de las excepciones previas propuestas (Art. 101 concordante con el art. 110 del CGP), término dentro del cual la parte demandante recorrió las excepciones y expuso, en síntesis:

Pretende la parte demandada derribar el presente litigio, bajo los parámetros de una excepción previa que cimienta sus argumentos en la inexistencia de prueba de compañero permanente de la demandante, circunstancia propia de la falta de legitimación en la causa de otros tipo o clase de procesos, que no tienen que ver con lo Demandado, recordemos que estamos ante un proceso Declarativo Verbal que precisamente lo que busca es que mediante Sentencia se declare en el tiempo, una Unión Marital de Hecho establecida entre la pareja Pérez Albarracín para que se obtengan las calidades de Compañeros Permanentes, sin embargo no entiende esta parte, porque el apoderado de la demandada hace énfasis en una excepción previa, reservada por el Código General del Proceso para otras acciones como por ejemplo la de Sucesión, para mal encajarla en el nuestro procedimiento sin ningún tipo de propósito efectivo.

De otra parte y no menos impertinente, está el segundo fundamento expuesto, donde se cuestiona no aportar una sola prueba de nuestras pretensiones, es

evidente su señoría que el apoderado de la Heredera demandada, se encuentra desubicado de las etapas procesales, pues el debate probatorio tendrá su momento, pero no puede darse en el prolegómeno de este litigio.

No quiero terminar el presente escrito de contestación al traslado, sin expresar, que esta Excepción Previa, solo enturbia el desarrollo normal del presente proceso, demorando las siguientes actuaciones, que en su lugar si darían luz de una tutela efectiva de los derechos, no solo de mi mandante, si no los mismos de su prohijada señora Claudia Maritza Pérez Dimate.

Por todo lo anterior, sírvase señor Juez declarar no probada la excepción previa propuesta por la pasiva y en su defecto proceder con el trámite del proceso.-

### **ANTECEDENTES PROCESALES**

Al revisar el presente proceso tenemos:

**I.-** Mediante apoderado judicial la señora LUZ DARY ALBARRACÍN DOMÍNGUEZ, instauró demanda contra CLAUDIA MARITZA PÉREZ DIMATE, INGRID LILIANA PÉREZ DIMATE, ROLANDO AUGUSTO PÉREZ DIMATE, CESAR ALEJANDRO PÉREZ ALBARRACÍN Y KAREN ELISA PÉREZ ALBARRACÍN; misma que fue admitida en proveído fechado el 19 de noviembre de 2018.

**II.-** En el acápite de las pretensiones escribió:

#### **“PRETENSIONES**

- 1.** Declarar la existencia de la unión marital de hecho conformada por mi poderdante la señora **Luz Dary Albarracín Domínguez** y el señor **Lacides Pérez Pérez** (q.e.p.d) desde el día 21 de Octubre de 1980 hasta el día 20 de Septiembre de 2007, fecha en que formalizaron esta relación marital en virtud del matrimonio civil entre sí.
- 2.** Declarar la existencia de la sociedad patrimonial de hecho conformada por mi poderdante la señora **Luz Dary Albarracín Domínguez** y el señor **Lacides Pérez Pérez** (q.e.p.d) desde el día 20 de Julio de 1988 hasta el día 20 de septiembre de 2007, fecha en que dio paso a la Sociedad Conyugal en virtud del matrimonio civil entre sí, sociedades que se disuelven por la causal de Muerte del señor **Lacides Pérez Pérez** (q.e.p.d) ocurrida el 9 de enero de 2018.
- 3.** Declarar disuelta la sociedad patrimonial y conyugal, al no existir solución de continuidad, conformada por los señores **Luz Dary Albarracín Domínguez** y el señor **Lacides Pérez Pérez** (q.e.p.d), teniendo como causal la muerte de este último, el día 9 de Enero de 2018, quien falleció en el municipio de Saravena Arauca.
- 4.** Se ordene como consecuencia de la anterior declaración, la liquidación de la sociedad patrimonial de hecho y sociedad conyugal conformada entre los compañeros permanentes y esposos señores **Luz Dary Albarracín Domínguez** y **Lacides Pérez Pérez**, desde el 20 de Julio de 1988 hasta el día 9 de Enero de 2018, por tratarse de un mismo patrimonio universal separado en dos niveles temporales.”

**III.-** Como anexos de la demanda fueron presentados los siguientes:

- 1.-** Registro Civil de Defunción del señor Lacides Pérez Pérez.

2.- Registro Civil de Matrimonio de los señores Luz Dary Albarracín Domínguez y Lacides Pérez Pérez.

3.- Registro Civil de Nacimiento de Claudia Maritza Pérez Dimate, Ingrid Liliana Pérez Dimate, Rolando Augusto Pérez Dimate, Cesar Alejandro Pérez Albarracín y Karen Elisa Pérez Albarracín.

4.- Fotocopia de E.P. No.2678 del 19 de Julio de 1988.

5.- Fotocopia de E.P. No. 198 del 16 de abril de 1990, de la Notaría Única del Circulo de Tame Arauca.

6.- Fotocopia de E.p. No. 291 del 25 de mayo de 1990 de la Notaría Única del Circulo de Tame Arauca.

7.- Fotocopia de E.P. No.1213 del 27 de noviembre de 1996, de la Notaría Única del Circulo de Tame (Arauca).

8.- Fotocopia de E.P. No. 13567 del 05 de octubre de 2006, de la Notaría 29 del Círculo de Bogotá.

9.-Fotocopia de E.P. No.971 de 21 de septiembre de 2007, de la Notaria Única del Circulo de Tame, Arauca.

10.-Certificados de Libertad y Tradición de los bienes inmuebles relacionados.

11.-Certificaciones expedidas por Promotora De Inversiones Dayamu S.A.

12.-Plano de un predio sin identificar. (Fl. 87 C. ppal).

13.-Certificado de matrícula mercantil de persona natural expedido por la Cámara de Comercio, establecimiento comercial “almacén agropecuario el cebú”.

**IV.-Los demandados se notificaron, así:**

-HEREDEROS INDETERMINADOS del causante LASCIDES PEREZ PEREZ, publicación emplazamiento 10/02/2019. (Fl. 92 C. ppal).

-CESAR ALEJANDRO PÉREZ ALBARRACÍN Y KAREN ELISA PÉREZ ALBARRACÍN, por conducta concluyente, 23/04/2019. (Fl. 99 C. ppal). Nada dijeron dentro del término del traslado.

-CLAUDIA MARITZA PÉREZ DIMATE, personalmente el 10/05/2019, por intermedio de su apoderado judicial. (Fl. 114 C. ppal). Contestó la demanda dentro del término de ley y propuso excepciones previas.

-ROLANDO AUGUSTO PÉREZ DIMATE, por aviso entregado el 13/05/2019 (Fl. 138 – 141 C. ppal). Nada dijo dentro del término del traslado.

-INGRID LILIANA PÉREZ DIMATE, por aviso entregado el 30/05/2019 (Fl. 150 – 153 C. ppal). Nada dijo dentro del término del traslado.

-Inscripción Registro Nacional de Personas emplazadas 21/11/2019. (Fl. 156 C. ppal).

-Notificación Curador Ad Litem, 06/02/2020. (Fl. 158 C. ppal). Contestaron la demanda sin proponer excepciones.

## CONSIDERACIONES

El artículo 100 del C. G. del P. faculta a quien es demandado en un proceso declarativo, para que en el término de traslado de la demanda proponga excepciones previas, en orden a sanear el proceso ya sea suspendiéndolo, o mejorándolo, o impidiendo que éste se produzca porque existe un impedimento para que ello ocurra.

En el caso en estudio un@ de l@s demandad@s nombra la excepción como “falta de prueba de compañero permanente, contenida en el numeral 6 del artículo 100 del C.G.P. y como fundamento de la misma se señala que *“Como quiera que una de las pretensiones de esta demanda ... es la declaratoria de la existencia de una unión marital de hecho y su consecuente sociedad patrimonial. Por lo expuesto, me permito solicitar a su señoría se declare la improcedencia de estas pretensiones, toda vez que no se aporta un solo elemento probatorio conducente y pertinente frente a lo pedido.”*

Ahora bien, sobre el tema probatorio vale advertir que el inciso 2º del art. 101 del C.G.P., no permite el decreto de pruebas distintas a las documentales, a menos que se trate de las excepciones de falta de competencia por el domicilio de persona natural o por el lugar donde ocurrieron hechos, o la falta de integración del litisconsorcio necesario, casos en los cuales se podrán practicar hasta dos testimonios.

Sabido es que las excepciones previas, lejos de combatir las pretensiones del demandante, tienen por objeto básico remediar en su etapa inicial el procedimiento, subsanando irregularidades que puedan tener el escrito introductor o aquellas referentes al propio trámite, a fin de que el proceso siga su curso normal. Para tal fin el Código General del Proceso, acogiendo el principio de especificidad, consagró en su artículo 100 las causales que configuran las excepciones previas.

Ahora bien, la excepción previa “No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado cuando a ello hubiere lugar”, es de aquellas que propende por evitar el proferimiento de sentencias inhibitorias al no argumentarse en fundamentos de derecho los hechos y pretensiones de la demanda, por tal propósito el legislador estableció esta excepción dentro de las que pueden ser subsanadas dentro del trámite de ellas, según las voces del numeral 1 del art. 101 del C.G.P., que dice *“Del escrito que las contenga se correrá traslado al demandante por el término de tres (3) días conforme al artículo 110, para que se pronuncie sobre ellas y, **si fuere el caso, subsane los defectos anotados.*** (Negrillas del juzgado).

Previa relación de las actuaciones surtidas, que dieron lugar a la excepción planteada, habremos de analizar la exceptiva propuesta, iniciando por decir que, en este caso, la accionante pidió frente a l@s demandad@s que se declarara que entre ella y el difunto LACIDES PEREZ PEREZ se conformó una UNIÓN MARITAL DE HECHO desde el 21 de octubre de 1980 hasta el 20 de septiembre de 2007, y consecuentemente con ello se conformó una SOCIEDAD PATRIMONIAL DE HECHO desde el 20 de Julio de 1988 hasta el 20 de septiembre de 2007; lo anterior habida cuenta que entre la demandante y el causante PEREZ PEREZ sin estar casados y existiendo impedimento legal para contraer matrimonio, mantuvieron una comunidad de vida permanente y singular como la de marido y mujer, prodigándose socorro, fidelidad y ayuda mutua desde el día 21 de Octubre de 1980 duradera hasta el día 21 de septiembre de 2007.

Así las cosas, haremos algunas precisiones jurídicas frente a la Unión Marital de Hecho:

La unión marital de hecho deviene su creación de la Ley 54 de 1990, (modificada por la ley 979 de 2005), y posteriormente con el artículo 42 de la Constitución Nacional, en donde jurídicamente se plasma una realidad social como es el Concubinato.

El artículo 1 de la ley en mención dice: “.....se denomina unión marital de hecho, la formada entre un hombre y una mujer, que sin estar casados, hacen una comunidad de vida permanente y singular.”; aclarando en este aspecto que la mentada unión marital de hecho se puede dar también entre parejas del mismo sexo.

Se deben observar entonces ciertas características para que podamos hablar de ésta figura jurídica y son: **(i)** Diversidad de sexos, con las precisiones señaladas en las sentencias C-075/2007 y C-683/2015 proferidas por la Corte Constitucional; **(ii)** Singularidad en los extremos; **(iii)** Inexistencia de impedimentos legal para contraer matrimonio; **(iv)** Comunidad de vida; **(v)** Permanencia de vida.

Por su parte el artículo 2 de la ley 54 de 1990, modificado por el artículo 1 de la ley 979 de 2005, dice:

Se presume sociedad patrimonial entre compañeros permanentes y hay lugar a declararla judicialmente en cualquiera de los siguientes casos: **(i)** Cuando exista unión marital de hecho durante un lapso no inferior a 2 años, entre un hombre y una mujer sin impedimento legal para contraer matrimonio, con las precisiones señaladas en las sentencias C-075/2007 C-683/2015 proferidas por la Corte Constitucional; **(ii)** Cuando exista unión marital de hecho por un lapso no inferior a dos años e impedimento legal para contraer matrimonio por parte de uno o ambos compañeros permanentes, siempre y cuando la sociedad o sociedades conyugales anteriores hayan sido disueltas por lo menos un año antes de la fecha en que se inició la unión marital de hecho. (Sentencia del 04/09/2006 - M.P EDGARDO VILLAMIL PORTILLA).

Igualmente, la Ley 54 de 1990, reglamenta lo relativo a la disolución de la sociedad patrimonial, estableciendo para ello las causales que son: **(i)** La muerte de uno o de ambos compañeros; **(ii)** El matrimonio de uno o de ambos compañeros con persona diferente a aquella con quien conformaba la sociedad patrimonial; **(iii)** Por mutuo consentimiento de los compañeros permanentes elevado a escritura pública, y **(iv)** Por sentencia judicial.

Una vez disuelta la sociedad patrimonial, la misma Ley dispone, que a su liquidación se aplicarán las normas contempladas en los artículos 487 y 523 y SS del Código General del Proceso, y, se expresa, por último, que las acciones para obtener la disolución y liquidación de la sociedad patrimonial prescriben en un año contado a partir de la separación física y definitiva de los compañeros; del matrimonio con terceros o de la muerte de uno o de ambos compañeros.

Consignadas las anteriores apreciaciones de orden legal y jurisprudencial, corresponde al Juzgado, proceder al estudio de la excepción planteada por la demandada CLAUDIA MARITZA PEREZ DIMATE en ejercicio de su derecho de contradicción y a la cual denomino NO HABERSE PRESENTADO PRUEBA DE LA CALIDAD DE COMPAÑERA PERMANENTE DE LA DEMANDANTE; en efecto, afirma su procurador judicial que la demandante no allego la prueba que la acredite como compañera permanente del causante LACIDES PEREZ PEREZ, teniendo en cuenta

que sus pretensiones van encaminadas a la declaratoria de la existencia de UNA UNIÓN MARITAL DE HECHO y su consecuente SOCIEDAD PATRIMONIAL.

Como lo hemos planteado, el art. 1 y 2 de la Ley 54 de 1990 precisa, qué situaciones permiten presumir y declarar judicialmente la existencia de Unión Marital de Hecho y la consecuente sociedad patrimonial entre compañeros permanentes, con el propósito de regular los conflictos de orden patrimonial que surgen de las distintas modalidades que puede revestir la Unión Marital de Hecho.

Corolario lógico del precepto legal enunciado es, a la liquidación de la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes solo podrá llegarse, después de haberse declarado la existencia de la misma por cualquiera de los medios consagrados legalmente; en otras palabras, la declaración de la sociedad patrimonial, depende de la declaración judicial de existencia de la unión marital de hecho; la que según la Ley 54 de 1990 reformada por la ley 979 de 2005 (art. 2), ley 640 de 2001 (art. 31 y 40 ), se podrá declarar:

- 1. Por escritura pública ante Notario por mutuo consentimiento de los compañeros permanentes.*
- 2. Por Acta de Conciliación suscrita por los compañeros permanentes, en centro legalmente constituido.*
- 3. Por sentencia judicial, mediante los medios ordinarios de prueba consagrados en el Código de Procedimiento Civil, con conocimiento de los Jueces de Familia en Primera Instancia.*

Asilas cosas debemos señalar que, obtenida la declaración de la existencia de la Unión Marital de Hecho, las partes podrían acudir por cualquiera de las vías legales a la liquidación de la sociedad patrimonial, antes no, pues de hacerlo ese acto no tiene efectos jurídicos, por contrariar el texto de la ley.

En el caso que nos ocupa, la demanda fue propuesta para la declaratoria de existencia de UNIÓN MARITAL DE HECHO y consecuente SOCIEDAD PATRIMONIAL entre las partes, es decir, la demandante acorde con el libelo demandatorio, pretende se declare que entre ella y el señor LACIDES PEREZ PEREZ (fallecido), por la vida en común que hicieron como compañeros permanentes, se conformó una unión marital de hecho durante el período determinado en la demanda (21/10/1980 y 20/09/2007), y que, a consecuencia de esa unión marital, se constituyó una sociedad patrimonial de hecho durante el periodo comprendido entre el 20/07/1988 y 20/09/2007, la cual debe declararse disuelta y liquidarse por cualquiera de los medios legales establecidos para ello.

Ahora bien, como quiera que la señora CLAUDIA MARITZA PEREZ DIMATE se duele porque la demandante LUZ DARY ALBARRACIN DOMINGUEZ no acredita la calidad de compañera permanente que dice la unió a su padre para poder propender por la declaración de existencia, disolución y liquidación de la sociedad patrimonial de hecho, debe manifestarse al respecto que no es de recibo la queja formulada por esta heredera si en cuenta se tiene que la pretensión principal y base de esta demanda es precisamente la declaración de la existencia de esa UNION MARITAL DE HECHO que pregona la accionante se conformó con el causante LACIDES PEREZ PEREZ, y si tal pretensión sale adelante ahí si debe procederse con el estudio para determinar sobre la existencia de la SOCIEDAD PATRIMONIAL DE HECHO, si hay lugar a declarar su disolución y dejarla en estado de liquidación, pues que, ese es el objeto que envuelve la demanda de los

derechos subjetivos que la mencionada ley 54 de 1990 y su reformas le concede a la pareja a la que se alude.

Aunado a lo anterior debemos recordar que, la legitimación en la causa y la capacidad para ser parte son conceptos distintos, por lo que la ausencia de cada uno de ellos tiene consecuencias diferentes. La capacidad para ser parte de un proceso judicial consiste en la posibilidad de que un sujeto de derechos integre uno de los extremos de la litis, es decir que sea demandante o demandado, según lo indica el numeral 1° del artículo 53 del CGP reconoce este tipo de capacidad a las personas naturales.

Doctrinaria y jurisprudencialmente se ha precisado que, la excepción establecida en el numeral 6 del C.G.P. toca con la Legitimación en la causa, y se ha establecido que la misma se divide en la legitimación de hecho, que es cuando el actor presenta el escrito genitor de la demanda, y cuando el demandado se notifica del auto admisorio, es decir, consiste en la relación procesal de las partes; y la legitimación material, la que deviene del vínculo directo que sostienen los sujetos procesales con los supuestos fácticos del proceso.

En ese orden de ideas, se repite que la accionante presentó demanda contra los HEREDEROS DETERMINADOS e INDETERMINADOS del causante LACIDES PEREZ PEREZ para que se declare que entre ella y este existió una UNIÓN MARITAL DE HECHO y consecuentemente con ello se conformó una SOCIEDAD PATRIMONIAL DE HECHO, lo anterior por la convivencia que sostuvieron desde el año 1980.

Revisado el escrito del libelo introductorio, encuentra el Juzgado que en el hecho 1 se afirma textualmente: “Los Señores Luz Dary Albarracín Domínguez y Lacides Pérez Pérez (q.e.p.d), sin estar casados, existiendo impedimento legal para contraer matrimonio, mantuvieron una comunidad de vida permanente y singular como la de marido y mujer, prodigándose socorro, fidelidad y ayuda mutua desde el día 21 de Octubre de 1980 duradera hasta el día 21 de Septiembre de 2007.”

A su vez, en el hecho 2 se adujo que: “Fecha anterior en que formalizaron su relación marital casándose entre sí, rito solemne de matrimonio civil ocurrido el día 21 de Septiembre de 2007 suscrito mediante Escritura Pública No. 971 de la Notaria Única del Círculo de Tame Arauca y registro civil de matrimonio indicativo serial No.05030028 expedido por la Registraduría Nacional del Estado Civil en la municipalidad Tame Arauca; en el hecho 5 que: “La sociedad patrimonial de hecho y conyugal conformada entre mi poderdante señora **Luz Dary Albarracín Domínguez** y el fallecido **Lacides Pérez Pérez** (q.e.p.d) fue disuelta con ocasión de la muerte de este último el día 9 de Enero de 2018, en el municipio de Saravena Arauca, como consta en el registro civil de defunción de indicativo serial No.5221501 expedido en la misma municipalidad de Tame Arauca; y en el hecho 6 que “La sociedad patrimonial de hecho conformada entre mi poderdante señora **Luz Dary Albarracín Domínguez** y el fallecido **Lacides Pérez Pérez** (q.e.p.d), tiene su inicio el 20 de Julio de 1988 fecha posterior a Escritura Publica No.2678 del 19 de Julio de 1988 autorizada en la Notaria Primera del Círculo de Villavicencio Meta, en la que los señores **Lacides Pérez Pérez** (q.e.p.d). y Cilia Dimate Gutiérrez deciden de común acuerdo poner fin a su sociedad conyugal, disolviéndola y liquidándola mediante este instrumento público.”

Igualmente debe tenerse en cuenta que, al contestar la demanda la excepcionante en ningún momento negó la presunta convivencia sostenida entre la demandante y su padre fallecido, solamente afirmó que no le constaba y por tanto debía probarse, y en líneas seguidas asevero que nunca se declaró la unión

marital de hecho según las previsiones de la Ley 54 de 1990, y que según el artículo 8 de dicha ley Las acciones para obtener la disolución y liquidación de la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes, prescriben en un año, por lo que se opone a que se declare disuelta la supuesta sociedad patrimonial de hecho, por no haber nacido a la vida jurídica y por encontrarse vencido el término legal para declarar lo pedido en la demanda.

Así las cosas se concluye en este momento que, no le son desconocidas a la quejosa las pretensiones de la demandante en cuanto tienen que ver con la declaración de la unión marital de hecho propuesta, eso sí con los reparos propuesto al ejercer su derecho de defensa y contradicción, en el entendido que dice, la acción para declarar disuelta y en estado de liquidación la presunta sociedad patrimonial de hecho está prescrita, a voces del art. 8 de la Ley 54 de 1990.

Como se pone en evidencia, para el juzgado no es posible declarar la prosperidad de la excepción previa propuesta por cuanto la demanda incoada cumplió con todas las exigencias establecidas en el art. 82 y SS del C.G.P. y no podemos hablar en este momento de falta de alguno de los requisitos formales exigidos legalmente para su admisión, razón por lo que habrá de declararse no probada la excepción.

Sin más consideraciones, el Juzgado Promiscuo de Familia de Saravena, Arauca

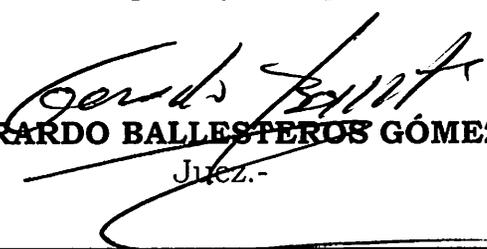
#### **RESUELVE**

**1.) DECLARAR NO PROBADA** la EXCEPCIÓN PREVIA denominada “NO HABERSE PRESENTADO PRUEBA DE LA CALIDAD DE COMPAÑERA PERMANENTE POR LA PARTE DEMANDANTE”, propuesta por el apoderado judicial de la demandada CLAUDIA MARITZA PEREZ DIMATE, por las consideraciones expuestas en precedencia.

**2.)** Sin condena en costas, por no aparecer justificadas.

**3.)** Ejecutoriada la presente providencia, vuelva el proceso al despacho para continuar con el trámite subsiguiente.

Notifíquese y Cúmplase

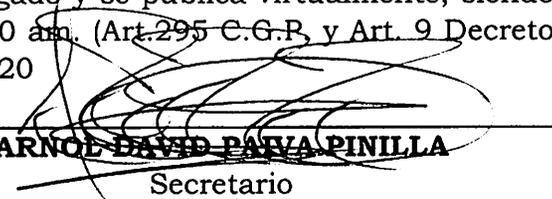
  
**GERARDO BALLESTEROS GÓMEZ**

Juez.-

---

**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE  
SARAVENA, ARAUCA**

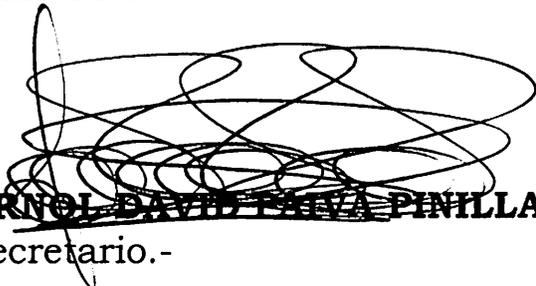
Hoy seis (6) de Agosto de 2020, se notifica a la(s) parte(s) el proveído anterior por anotación en el Estado No. 028. Se fija en la secretaria del Juzgado y se publica virtualmente, siendo las 8.00 am. (Art. 295 C.G.P. y Art. 9 Decreto 806/2020)

  
**ARNOL DAVID PATVA PINILLA**

Secretario

## **00073- 2020 DIVORCIO-MUTUO ACUERDO**

Al despacho del señor Juez informando que, la apoderada judicial de las partes dentro del proceso de la referencia solicita corregir el artículo quinto de la parte resolutive de la sentencia proferida el 22 de julio de 2020, teniendo en cuenta que los nombres consignados allí no corresponden al de los exesposos. Saravena, Julio 31 de 2020.

  
**ARNOL DAVID IRUJA PINILLA**  
Secretario.-

### **AUTO INTERLOCUTORIO No. 082 JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA - CIRCUITO**

Saravena, Agosto cinco (5) de dos mil veinte (2020)

Con fundamento en el informe secretarial rendido dentro del proceso de JURISDICCIÓN VOLUNTARIA - DIVORCIO MUTUO ACUERDO instaurado por YORLENY LOPEZ MARTINEZ v ALEJANDRO ANGARITA VEGA. v habida cuenta que efectivamente se cometió el error endilgado por la togada. deberá procederse a su corrección con fundamento en el art. 286 del Código General del Proceso que establece:

“ARTÍCULO 286. CORRECCIÓN DE ERRORES ARITMÉTICOS Y OTROS. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciera luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.”

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo de Familia de Saravena, Arauca,

### **R E S U E L V E**

**PRIMERO.- CORREGIR** el numeral Quinto de la parte resolutive de la sentencia N° 012 proferida el 22 de Julio de 2020, el cual quedará del siguiente tenor:

**QUINTO.-** Como consecuencia del divorcio aquí decretado, los señores YORLENY LOPEZ MARTINEZ Y ALEJANDRO ANGARITA VEGA.

**SEGUNDO.-** Ejecutoriada la presente providencia, expídase copia auténtica de la misma para que junto con la providencia de fecha 22 de julio de 2020 sea remitida a la Registraduría del Estado Civil correspondiente.

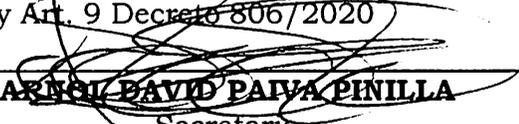
Notifíquese y Cúmplase

  
**GERARDO BALLESTEROS GOMEZ**  
Juez.-

---

**JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA DE  
SARAVENA, ARAUCA**

Hoy seis (6) de Agosto de 2020, se notifica a la(s) parte(s) el proveído anterior por anotación en el Estado No. 028. Se fija en la secretaria del Juzgado y se publica virtualmente, siendo las 8.00am. (Art.295 C.G.P. y Art. 9 Decreto 806/2020)

  
**ARNEL DAVID PAIVA PINILLA**  
Secretario

---